

Resoluciones formuladas en 1999

RECOMENDACIONES

Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid:

1.- Recomendación formulada a la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid sobre atención a alumnos de Educación Infantil y Primaria en casos de incontinencia fisiológica.

2.- Recomendación formulada a la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid sobre establecimiento de criterios preferentes de admisión de hermanos en las solicitudes iniciales de Centro, en los niveles de educación infantil y primaria.

3.- Recomendación formulada a la Subdirección Territorial de Madrid-Centro de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid sobre celeridad en la cobertura de bajas laborales de personal docente, evitando perjuicios en los objetivos curriculares y acción tutorial.

4.- Recomendación formulada a la Subdirección Territorial de Madrid-Sur de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid sobre atención a menores con trastornos del comportamiento derivados de síndrome de hiperactividad.

Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid:

5.- Recomendación formulada a la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid sobre regulación higiénico sanitaria y prestación de consentimiento informado en las prácticas de tatuaje, piercing, escariación y micropigmentación.

Consejería de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid:

6.- Recomendación formulada a la Consejería de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid sobre adopción de medidas necesarias para garantizar el derecho a la educación de una menor con independencia de la medida de protección acordada.

Unidad Administrativa para la colaboración con el INSS de la Comunidad de Madrid:

7.- Recomendación formulada a la Dirección de la Unidad Administrativa para la colaboración con el INSS de la Comunidad de Madrid sobre libre elección de médico-pediatra dentro de su área de salud o ciudad.

Ente Público “Radio Televisión Madrid”:

8.- Recomendación formulada a la Dirección General del Ente Público “Radio Televisión Madrid” sobre respeto a los derechos de los menores de edad en la difusión de imágenes.

9.- Recomendación formulada a la Dirección General del Ente Público “Radio Televisión Madrid” sobre aplicación de sus normas reguladoras de Emisión de Publicidad y, en concreto, su norma nº 25 en la participación de menores en actividades publicitarias.

10.- Recomendación formulada a la Dirección General del Ente Público “Radio Televisión Madrid”, Telecinco, Antena 3-Televisión, Televisión Española-TVE y Canal Plus sobre limitación de anuncios de juguetes en los cortes publicitarios de programas infantiles y sobre potenciación de emisión de programas educativos sobre consumo de menores.

Ayuntamiento de Madrid:

11.- Recomendación formulada a la Cuarta Tenencia de Alcaldía del Ayuntamiento de Madrid sobre señalización de tráfico e infraestructura viaria en el camino de San Roque.

Ayuntamiento de Fuenlabrada:

12.- Recomendación formulada al Ayuntamiento de Fuenlabrada sobre vigilancia e inspección del estado higiénico-sanitario de los servicios de atención a la primera infancia.

13.- Recomendación formulada al Ayuntamiento de Fuenlabrada sobre concesión de licencias de funcionamiento a los Servicios de atención a la primera infancia.

Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes:

14.- Recomendación formulada al Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes sobre cumplimiento del Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares en relación con la seguridad y protección de menores.

Escuela Infantil Cervantes:

15.- Recomendación formulada a la Dirección de la Escuela Infantil Cervantes sobre atención pedagógica a los alumnos y no discriminación por razones personales.

RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES

Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid:

16.- Recordatorio dirigido al Instituto Madrileño del Menor y la Familia sobre cumplimiento del régimen de visitas recogido en la resolución de acogimiento familiar.

Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid:

17.- Recordatorio dirigido a la Subdirección territorial Madrid-Centro de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid sobre conocimiento y correcta aplicación por

parte del personal docente del régimen disciplinario de los alumnos establecido en el R.D. 732/1995.

Ayuntamiento de Alcorcón:

18.- Recordatorio dirigido a la Dirección del Centro de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Alcorcón sobre actuación en casos de situación de riesgo de los menores, de conformidad con lo establecido en la Ley de Garantías.

Ayuntamiento de Móstoles:

19.- Recordatorio dirigido a la Dirección del Centro de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Móstoles sobre intervención y coordinación de actuaciones en situación de riesgo de los menores, de conformidad con lo establecido en la Ley de Garantías.

Mancomunidad Intermunicipal de Servicios Sociales “LAS VEGAS”:

20.- Recordatorio dirigido a la Dirección de la Mancomunidad Intermunicipal de Servicios Sociales “LAS VEGAS” sobre verificación de supuestas situaciones de riesgo comunicadas por esta Institución y actuaciones posteriores procedentes.

Colegio Público Ciudad del Aire:

21.- Recordatorio dirigido a la Dirección del Colegio Público Ciudad del Aire sobre garantías en el correcto ejercicio de la acción tutorial establecida en Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y Colegios de Educación Primaria.

SUGERENCIAS

Consejería de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid:

22.- Sugerencia formulada a la Consejería de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid sobre atención a niños rumanos.

23.- Sugerencia formulada a la Consejería de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid sobre el empleo de criterios prioritarios en el realojo de la población rumana, relativos a situaciones personales más desfavorecidas de los menores en función de su corta edad o especiales necesidades.

24.- Sugerencia formulada a la Comisión de Tutela del menor sobre consideración de las circunstancias psicológicas de una menor para determinar el cambio de la medida de protección previamente adoptada.

Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid:

25.- Sugerencia formulada a la Dirección General de Deportes de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid sobre adopción de medidas que garanticen el total y correcto conocimiento de las convocatorias públicas de ayudas por parte de los deportistas menores de edad.

Ayuntamiento de Madrid:

26.- Sugerencia formulada a la Concejalía Delegada del Área de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Madrid sobre criterios de prioridad en el realojo de la población rumana, relativos a situaciones personales más desfavorecidas de los menores en función de su corta edad o especiales necesidades.

27.- Sugerencia formulada a la Concejalía Delegada del Área de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Madrid sobre alojamiento de menores rumanos y su núcleo familiar en las tiendas de campaña de Cruz Roja desocupadas.

Ayuntamiento de Fuenlabrada:

28.- Sugerencia formulada al Ayuntamiento de Fuenlabrada sobre control y vigilancia de establecimientos que vendan o permitan el consumo de bebidas alcohólicas a menores de 16 años.

OTRAS PROPUESTAS

Al Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Madrid:

1.- Propuestas formuladas al Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en relación con la organización y funcionamiento de los Juzgados de Familia de Madrid.

A la Secretaría General de Asuntos Sociales del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales:

2.- Propuesta formulada a la Secretaría General de Asuntos Sociales sobre modificación de la normativa del seguro escolar que contemple la extensión de las prestaciones a todos los estudiantes extranjeros que cursen estudios en España.

TEXTO ÍNTEGRO RESOLUCIONES 1999

1.- Recomendación formulada a la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid sobre atención a alumnos de Educación Infantil y Primaria en casos de incontinencia fisiológica.

En escrito de fecha 5 de octubre, esta Institución solicitaba informe de esa Viceconsejería de Educación, en relación al expediente de queja de referencia, sobre los perjuicios pedagógicos y familiares que suponen la práctica extendida en los Centros donde se imparte el nivel de Educación Infantil y Primaria, en el que los docentes se

inhiben cuando se produce algún incidente de incontinencia fisiológica por parte de los alumnos.

El informe solicitado, se recibe en esta Institución el día 20 del presente mes, con registro de entrada n° 2405. En el mismo, se manifiesta la preocupación singular de esa Administración por el asunto en cuestión, que se concreta en el esfuerzo realizado para la adaptación de las instalaciones escolares de manera que se facilite la labor del personal docente para la realización de estas tareas concretas.

Manifiesta también su acuerdo con la interpretación que esta Institución da a la Resolución de la Secretaría de Estado de Educación de 7 de junio de 1995, en relación a que el personal docente incorpore este tipo de actuaciones de cuidado personal en el marco de una clara consideración educativa.

Si bien es cierto que la mayoría de los docentes abordan estas situaciones conforme a lo estipulado legalmente, en el marco de sus competencias y desempeño profesionales, existe sin embargo un número de docentes y centros que incumplen lo preceptuado y cuya magnitud supera lo anecdótico o excepcional, para constituir un problema de suficiente entidad, tal y como esta Institución ha venido constatando.

Es injustificable de todo punto, que a un alumno de cuatro, cinco e incluso seis o siete años, se le mantenga con la ropa manchada en el colegio hasta que pueden atenderle sus familiares, en ocasiones varias horas después, como consecuencia de no haber podido controlar sus necesidades fisiológicas, cuando estas situaciones se derivan de las condiciones propias de su edad o de procesos patológicos puntuales e imprevisibles.

Las consecuencias que estas situaciones pueden provocar en un menor de esas edades, pueden condicionar de forma sustancial su evolución escolar, al menos en el corto y medio plazo. Además, al margen de los elementos estrictamente pedagógicos, hay que considerar la situación personal, en ocasiones denigrante, a la que se ven sometidos cuando se producen estos hechos.

Por todo ello, a la vista del expediente de referencia, en virtud del resultado de las actuaciones efectuadas por esta Institución, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.1.

de la Ley autonómica 5/1995, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, este Alto Comisionado de la Asamblea de Madrid ha resuelto formular la siguiente RECOMENDACIÓN:

“Que por esa Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, se dicten las instrucciones oportunas y se dote, en su caso, de los recursos personales necesarios, al objeto de que los alumnos y alumnas que cursan Educación Infantil y Primaria, en los centros sostenidos con fondos públicos, sean atendidos diligentemente cuando los mismos presenten episodios de incontinencia fisiológica, de manera que se respete su derecho a la integridad y dignidad personales en los términos establecidos en el artículo 6.1.d) de la L.O. 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación y se favorezca a su vez, la adquisición progresiva de la necesaria autonomía en sus actividades habituales tal y como se estipula en el artículo 8º.d) de la L.O. 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo”.

En contestación a dicha Recomendación al Director General de Centro docentes detalla la normativa aplicable a la problemática señalada, de la que este Comisionado destaca la Resolución de 7 de junio de 1995, de la Secretaría de Estado de Educación (BOMECE 12-6-95), en su apartado 5, en la que se dispone: “desde la consideración educativa de la consolidación de hábitos de higiene, en aquellas situaciones que así lo requieran, será responsabilidad de la Maestra o Maestro ayudar a los niños en su limpieza personal y en el cambio de prendas de vestuario, implicándoles en una realización cada vez más autónoma de estas tareas, proporcionándoles seguridad y confianza y potenciando sentimientos de autoestima en relación a su cuerpo”.

Por otro lado, ha de tenerse en cuenta que en los Centros de Educación Infantil y Primaria sostenidos con fondos públicos se escolariza únicamente segundo ciclo de Educación infantil (3-6 años) y, de acuerdo con el artículo 10 de la LOGSE, no se prevé que en este Ciclo exista otro personal distinto a Maestros especialistas en Educación Infantil.

Asimismo, y de acuerdo con la normativa citada, a los Maestros les corresponde el desarrollo de hábitos de higiene, incluso, según Resolución de la Secretaría de Estado

de Educación, la responsabilidad de ayudar a los niños en su limpieza personal y en el cambio de prendas de vestuario.

Con el fin de clarificar la situación, y hasta tanto se estudie la posibilidad de dotar a los centros de personal de apoyo para la realización de esas tareas, desde la Consejería de Educación se procederá a enviar a todos los Centros Educativos, instrucciones sobre la obligación de arbitrar medidas que deben pasar por la responsabilidad de los Maestros de Educación Infantil de atender adecuadamente a los niños que presenten problemas de incontinencia fisiológica.

2.- Recomendación formulada a la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid sobre establecimiento de criterios preferentes de admisión de hermanos en las solicitudes iniciales de Centro, en los niveles de educación infantil y primaria.

Esta Institución admitió a trámite en su momento, las quejas de los expedientes de referencia, en las que los promoventes de las mismas sustancialmente exponían al Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid que, habiendo solicitado de forma simultánea plaza escolar para los hermanos de una misma unidad familiar en el mismo centro, eran escolarizados en centros diferentes como consecuencia de la aplicación de lo establecido en el R.D. 366/1997, por el que se regula el régimen de elección de centro educativo, desarrollado en la Orden de 26 de marzo de 1997 del Mº de Educación y Cultura.

La normativa vigente establece en el apartado c) del artículo 10.1 del citado R.D. 366/1997, desarrollado en la disposición quinta de la mencionada Orden de 26 de marzo de 1997, del Mº de Educación y Cultura, entre uno de los criterios prioritarios de admisión, la existencia de hermanos matriculados en el mismo centro en el curso académico para el que se solicita plaza.

En los casos referidos, no se producía tal circunstancia, puesto que ambos hermanos solicitaban la admisión en el mismo centro de manera simultánea, por iniciar ambos su escolarización en el mismo o distinto nivel educativo.

Cabe entender que la aplicación estricta de la precitada normativa de admisión de alumnos, puede suponer una discriminación en la aplicación del criterio de agrupamiento de hermanos, entre los que ya cuentan con uno o algunos de ellos matriculados en un centro, frente a aquellos otros que inician su escolarización por primera vez de manera simultánea y que, obviamente, no pueden alegar la matriculación previa de hermanos en el mismo centro.

Además, desde una perspectiva de organización familiar, tal y como se recogía en las quejas de referencia, resulta materialmente imposible que una misma persona acompañe a dos o más menores a distintos colegios distantes entre sí, a la misma hora de entrada, o recogerlos a la misma hora de salida.

Esta situación objetiva se ha venido resolviendo por parte de las Comisiones de Escolarización de la Subdirección Territorial Madrid-Centro, que era la competente para resolver en los expedientes de queja de referencia, en el mismo mes de septiembre, aplicando criterios no regulados normativamente, en un marco de evidente inseguridad jurídica en relación a las pretensiones manifestadas en las correspondientes solicitudes de admisión presentadas por los padres.

Así pues, esta Institución estima necesario y urgente que se regule el proceso de admisión a los centros escolares sostenidos con fondos públicos, de aquellos hermanos que lo solicitan por primera vez de manera simultánea, al menos con criterios análogos a los que son de aplicación cuando la solicitud de admisión se realiza en un centro en el que se encontraban matriculados con anterioridad uno o varios hermanos.

La Ley autonómica 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid, incide en que las Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid colaborarán con la familia en el proceso educativo de los menores y garantizarán la existencia de un número de plazas suficiente para asegurar la atención escolar de la población que lo solicite.

Por todo ello, a la vista del expediente de referencia, en virtud del resultado de las actuaciones efectuadas por esta Institución, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.1. de la Ley autonómica 5/1995, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad

de Madrid, este Alto Comisionado de la Asamblea de Madrid ha resuelto formular la siguiente RECOMENDACIÓN:

“Que por parte de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, se establezcan criterios de admisión preferentes en las solicitudes iniciales de hermanos, cuando éstas se produzcan de manera simultánea para un mismo centro y siempre que afecten a los niveles de educación infantil y educación primaria”.

El Director General de Centros Docentes de la Consejería de Educación, manifiesta como contestación a la citada Recomendación que en la normativa vigente sólo se contempla como uno de los criterios prioritarios “la existencia de hermanos matriculados en el mismo centro en el curso académico para el que se solicita la plaza, otorgándose 4 puntos por el primer hermano en el centro y 3 puntos por cada uno de los hermanos siguientes.

Continúa indicando que “entendiendo las razones que se exponen en su escrito en el sentido de que la aplicación estricta de la normativa puede suponer una discriminación entre los niños que ya cuentan con algún hermano matriculado en el Centro en el que solicitan la admisión, frente a aquellos en que se solicita la escolarización por primera vez para varios hermanos, esta Dirección General de Centros Docentes dictará las instrucciones oportunas para que, al elaborar la normativa propia de la Comunidad de Madrid en materia de elección de centro educativo y admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos, se realicen los ajustes necesarios para establecer criterios de admisión preferente para las solicitudes iniciales de hermanos, cuando éstas se produzcan de manera simultánea para un mismo Centro y siempre que afecten a las etapas educativas de Infantil y Primaria.

3.- Recomendación formulada a la Subdirección Territorial de Madrid-Centro de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid sobre celeridad en la cobertura de bajas laborales de personal docente, evitando perjuicios en los objetivos curriculares y acción tutorial.

En escrito de fecha 3 de noviembre del presente año, esta Institución solicitaba informe de esa Subdirección Territorial, en relación a la situación creada en el Colegio Público

Príncipe de Asturias, sito en el campus de la Universidad Autónoma de Madrid, como consecuencia de la baja por enfermedad de la profesora tutora del grupo de 4ºA de Educación Primaria.

El informe solicitado, se recibe en esta Institución el día 23 del presente mes, con registro de entrada nº 1892. En el mismo, se manifiesta que la referida baja por enfermedad se había cubierto con fecha del pasado día 2 de noviembre.

Tal y como se mencionaba en nuestro referido anterior escrito, esta Institución considera que la cobertura de bajas del personal docente, debe ser una prioridad en la gestión de los recursos humanos por parte de los responsables educativos, al constituir un elemento fundamental para poder ejercer con carácter efectivo, el derecho a la educación reconocido en nuestro vigente ordenamiento jurídico.

En este sentido, considerando que la mencionada baja se produjo el día 13 del pasado mes de octubre, los alumnos del curso afectado por la misma habrían permanecido durante trece días, aproximadamente el 8 % del total de horas lectivas del curso, sin su correspondiente profesor tutor, privándoseles por tanto de las actividades tutoriales prevenidas en el artículo 60 de la L.O. 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo y desarrolladas en el artículo 46 del R.D. 82/1996, de 26 de enero, que aprueba el reglamento orgánico de las Escuelas de Educación Infantil, y de los Colegios de Educación Primaria.

Por todo ello, a la vista del expediente de referencia, en virtud del resultado de las actuaciones efectuadas por esta Institución, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.1. de la Ley autonómica 5/1995, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, este Alto Comisionado de la Asamblea de Madrid ha resuelto formular la siguiente RECOMENDACIÓN:

“Que por esa Subdirección Territorial Madrid-Centro de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, se dicten las instrucciones oportunas, al objeto de que la cobertura de las bajas laborales del personal docente dependiente de la misma, se efectúe con la máxima celeridad, de manera que los objetivos curriculares y, en especial la acción tutorial, no resulten afectadas”.

A este respecto y como contestación a la misma, el Subdirector Territorial de Madrid Centro manifiesta que se han efectuado todas las actuaciones necesarias conducentes a la rápida cobertura de las mismas (comunicaciones vía fax, nombramientos en 48 horas...). No obstante aunque desde un punto de vista administrativo se han resuelto muchas trabas, existen problemas presupuestarios que a veces impiden que bajas breves no sean cubiertas.

4.- Recomendación formulada a la Subdirección Territorial de Madrid-Sur de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid sobre atención a menores con trastornos del comportamiento derivados de síndrome de hiperactividad.

En escrito de fecha 10 de septiembre del presente año, esta Institución solicitaba informe de esa Subdirección Territorial, en relación a la queja promovida por la madre de un menor, escolarizado durante el curso 98-99 en el IES Jorge Guillén, sito en el municipio de Alcorcón.

El fundamento de la queja de referencia se basaba en una inadecuada aplicación del R.D. 732/1995, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros sostenidos con fondos públicos y en particular a lo prevenido en su artículo 43.2.e), que establece la necesidad de tener en cuenta las circunstancias personales del alumno antes de resolver el procedimiento corrector.

El informe solicitado, se recibe en esta Institución el día 8 del presente mes de noviembre, con registro de entrada nº 1892-08/11/99. En el mismo, se manifiesta que el alumno presentó una serie de conductas gravemente perjudiciales para la convivencia del centro, por lo que se incoa el correspondiente expediente disciplinario.

No obstante, con anterioridad a la incoación del referido expediente disciplinario, se solicitó la evaluación del citado alumno por parte del Equipo Específico de Alteraciones Graves del Desarrollo, al considerar el Equipo Directivo del Centro que el alumno podría presentar algún tipo de alteración que permitiera explicar su comportamiento.

Si bien en su escrito no se menciona el diagnóstico elaborado por dicho Equipo Específico de Alteraciones Graves del Desarrollo, la madre del menor manifestó ante esta Institución que la problemática que presentaba su hijo era congruente con un trastorno de hiperactividad con déficit de atención.

Dada esta situación, el mencionado alumno debería haber sido objeto de las adaptaciones curriculares oportunas o, en su defecto, haber sido orientado para su escolarización más adecuada, todo ello según lo prevenido en el R.D. 696/1995, por el que se regulan las condiciones para la atención educativa a los alumnos con necesidades especiales.

Por todo ello, a la vista del expediente de referencia, en virtud del resultado de las actuaciones efectuadas por esta Institución, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.1. de la Ley autonómica 5/1995, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, este Alto Comisionado de la Asamblea de Madrid ha resuelto formular la siguiente RECOMENDACIÓN:

“Que por esa Subdirección Territorial Madrid-Sur de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, se dicten las instrucciones oportunas, al objeto de que por los centros dependientes de la misma, se dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 7º, del R.D. 696/1995, de 28 de abril, por el que se regulan las condiciones para la atención educativa a los alumnos con necesidades especiales, incluidos aquellos menores que vienen presentando trastornos del comportamiento derivados de un síndrome de hiperactividad y a los que en ocasiones se les viene aplicando indebidamente, las medidas correctoras establecidas en el R.D. 732/1995, de derechos y deberes de los alumnos”.

A la contestación emitida por el Subdirector Territorial Madrid-Sur, acompaña informe suscrito por el Inspector de Educación en el que sustancialmente expone las actuaciones que desde el Centro se realizaron con respecto al alumno:

Adaptaciones de conducta, que no curriculares, pues el problema del menor no es de capacidad y por tanto no necesita de ninguna adaptación curricular.

Intervención del Equipo Específico de Alteraciones graves del Desarrollo del MEC ante la gravedad de la situación, por la generación de conflictos en el centro.

Continúa el informe negando la vulneración del art. 43.2.e) del R.D. 732/95, toda vez que las circunstancias personales, sociales y familiares se han tenido en cuenta, procediéndose al cambio de centro al finalizar el primer trimestre del curso 98/99, y para evitar un posible expediente en el colegio donde el menor estaba escolarizado. En el I.E.S. donde actualmente se encuentra matriculado ha tenido actitudes caramente antisociales que ha llevado al centro a proponer la máxima sanción disciplinaria: “cambio de centro”.

Resalta que las actitudes de este alumno con un buen coeficiente intelectual son más propias de una persona que se está apartando del comportamiento normal que debe corresponder a un alumno de esta edad y que el sistema educativo actual no tiene los recursos, ni está preparado para tratar, en centros ordinarios, este tipo de alumnado.

5.- Recomendación formulada a la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid sobre regulación higiénico sanitaria y prestación de consentimiento informado en las prácticas de tatuaje, piercing, escariación y micropigmentación.

La Institución del Defensor del Menor, como garante de los derechos e intereses de las personas menores de edad en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, y dada su función de orientar las actuaciones de la Administración en pro de la defensa de los mismos, estima conveniente poner en conocimiento de esa Dirección General una situación que afecta a la población adolescente cuyos detalles y pormenores se recogen en el cuerpo de este escrito.

Determinadas prácticas actualmente muy en boga entre nuestros jóvenes y adolescentes como son el tatuaje, *piercing*, escariación y micropigmentación, han originando cierta polémica en nuestra sociedad que ha tenido reflejo en la presentación ante esta Institución de un significativo número de escritos de queja.

La problemática planteada en los referidos escritos recoge generalmente situaciones de disconformidad de los progenitores sorprendidos al haber advertido que sus hijos se han

realizado tatuajes o procedimientos epidérmicos similares sin que hayan tenido la oportunidad de prestarles unos mínimos consejos previos.

No se realiza la presente Resolución con el propósito de argumentar o debatir sobre la conveniencia de recabar el consentimiento parental como requisito previo a la realización de estas prácticas, toda vez que a las edades en las que los menores deciden practicarse un tatuaje o cualquier otro procedimiento similar, se les puede presumir la suficiente madurez que les capacita para tomar decisiones que afectan de modo sustancial a su vida.

Se trata de establecer un marco inicial de actuación que permita que los menores que lo deseen se realicen este tipo de prácticas, pero siempre desde el conocimiento inequívoco de los riesgos que de las mismas se derivan, así como de su carácter irreversible.

A juicio de este Comisionado Parlamentario resultaría conveniente que, de un modo análogo a los protocolos seguidos en intervenciones quirúrgicas, se estableciera de forma previa y obligatoria a la realización del tatuaje, *piercing*, escariación o micropigmentación, la obligación de recabar del menor su consentimiento escrito tras haberle informado convenientemente sobre la naturaleza y riesgos del procedimiento al que se va a someter.

Es precisamente el consentimiento informado otorgado previo a la práctica de este tipo de intervenciones el elemento que contribuiría a despejar cualquier duda sobre la voluntad y posterior toma de decisiones del menor.

En este orden de ideas, la información prestada al menor debería hacer mención necesariamente a determinados aspectos de relevancia como son la permanencia e irreversibilidad del tatuaje, *piercing* o escariación; nociones mínimas relativas a los cuidados posteriores a la realización, así como los riesgos de contraer determinadas enfermedades por contagio como puedan ser, entre otras, diversos tipos de hepatitis y VIH.

Como complemento a lo anterior, cabe recomendar asimismo a la Administración de Salud Pública la conveniencia de mantener una atenta vigilancia respecto de las

condiciones higiénico sanitarias que reúnen los establecimientos donde se realizan las prácticas objeto de la presente Resolución, siguiendo la línea iniciada recientemente por el Senado que ha tenido reflejo en varias mociones y propuestas que han instado al Gobierno de la Nación en el ámbito de sus competencias y en colaboración con las Comunidades Autónomas a regular técnicas de tatuaje, *piercing* o micropigmentación mediante una normativa higiénico sanitaria que garantice las condiciones de seguridad e higiene en su aplicación, con el objetivo de asegurar a los ciudadanos que siguen esta moda sobre la prevención de riesgos y la protección de su salud, evitando la propagación de determinadas patologías.

El riesgo de contraer enfermedades de etiología contagiosa mediante este tipo de prácticas ha quedado patente en el ordenamiento jurídico vigente, sirva, a título de ejemplo, la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 7 de febrero de 1996, norma que determina los criterios y condiciones mínimas que deben reunir los donantes de sangre, que incluye, como criterio de exclusión en la hemodonación, aquellos casos de donantes que se hayan tatuado o perforado el lóbulo de la oreja.

En mérito a lo expuesto, siempre desde la óptica de la protección y salvaguarda de los derechos de las personas menores de edad, este Comisionado de la Asamblea de Madrid, en virtud de las competencias que le confiere el artículo 29.1 de su estatuto jurídico, aprobado por Ley regional 5/1996, de 8 de julio, ha considerado la conveniencia de formularle la siguiente RECOMENDACIÓN:

"Que por parte de la Dirección General de Salud de la Comunidad de Madrid se impulse la regulación técnica de las prácticas de tatuaje, piercing, escariación y micropigmentación mediante una normativa higiénico sanitaria que asegure las condiciones de seguridad e higiene durante todo el proceso y que contemple la posibilidad de que los menores que se someten a las referidas prácticas presten su consentimiento de forma obligatoria y por escrito, una vez informados convenientemente sobre la naturaleza y los riesgos que para la salud comportan tales procedimientos."

El Director General de Salud Pública informó del traslado conferido a la Dirección General de Sanidad, competente en términos de ordenación de las prácticas sanitarias e inspección de centros y establecimientos de la misma índole, al mismo tiempo que

manifiesta la intención de estudiar las posibilidades de intervención preventiva y educación para la salud, de modo que entre ambas unidades se de respuesta a lo solicitado por el Defensor del Menor.

6.- Recomendación formulada a la Consejería de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid sobre adopción de medidas necesarias para garantizar el derecho a la educación de una menor con independencia de la medida de protección acordada.

Esta Institución ha tenido conocimiento a través del escrito de queja presentado por una interesada, de la posible situación de riesgo en que pueden encontrarse una menor, de 12 años de edad, cuya tutela ostenta la Comisión de Tutela del Menor y la guarda la ejerce la promovente de la queja, por acuerdo del mencionado.

Sustancialmente, se expone a este Comisionado Parlamentario recientemente la referida menor no regresó del colegio a su domicilio, por lo que interpuso la correspondiente denuncia en la Comisaría de Policía y en el GRUME. Independientemente de haber denunciado la desaparición de la menor, los días 23 y 24 de octubre, la acogedora ha visitado su familia extensa, (abuelos, tíos paternos..) con el fin de localizarla, siendo el resultado negativo.

Asimismo se ha puesto en contacto con la madre de la menor, quien ha manifestado desconocer el paradero de su hija. No obstante, según la acogedora, la menor puede encontrarse en el domicilio de sus padres, con el riesgo que esto entrañaría para la misma.

La niña está escolarizada en un Centro docente, de una localidad madrileña, adecuado a sus características personales, en el que ha experimentado una gran avance en su nivel escolar y con muy buena adaptación al mismo. A este centro la menor no acude desde que permanece fugada del Hogar de la acogedora, con el consiguiente perjuicio para su normal desarrollo.

Por todo lo anteriormente expuesto, en el caso de que la menor no está escolarizada en otro centro educativo y al amparo de las competencias que el artículo 29 de la Ley 5/1999, de 8 de julio, confiere al Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, este Comisionado de la Asamblea de Madrid para la defensa de los derechos e intereses de las personas menores de edad, en virtud de las atribuciones legales que Vd. tiene atribuidas, como Presidenta de la Comisión de Tutela del Menor, ha estimado la conveniencia de formularle la siguiente RECOMENDACIÓN:

“Que por la Comisión de Tutela del Menor se adopten las medidas necesarias para la localización de la menor e independientemente de la conveniencia de modificar o no la medida protectora asumida en su día, en su interés, se garantice el derecho a la educación de ésta, con la asistencia al Centro escolar, a la mayor brevedad posible, en el que estaba perfectamente integrada” .

La Comisión de Tutela contestó a la referida Recomendación detallando la historia de la niña y las actuaciones realizadas en relación con la misma y su entorno familiar concluyendo que ante la evolución de la situación durante el tiempo que la menor ha permanecido en el domicilio familiar y no habiendo respondido la misma de forma colaboradora con los Servicios Sociales Especializados de zona (CAI 3), profesionales que tendrían que intervenir para supervisar y modificar las actitudes de los padres con respecto a los cuidados de sus hijos y valorar a través de otros profesionales especializados, el alcoholismo del padre de forma continuada, a fecha de hoy, se ha determinado por la Comisión de Tutela del Menor que la menor será internada en un Centro de protección a la mayor brevedad posible con el fin de proteger de forma más adecuada y teniendo en cuenta el bien del menor y los derechos que le asisten.

Se ha intentado la recogida por el Grupo 5 los días 2, 7, 16 y 20 de diciembre de 1999, sin resultado positivo, por lo que en esta fecha se procede a la solicitud de mandamiento judicial para proceder a su retirada.

7.- Recomendación formulada a la Dirección de la Unidad Administrativa para la colaboración con el INSS de la Comunidad de Madrid sobre libre elección de médico-pediatra dentro de su área de salud o ciudad.

Por este Comisionado Parlamentario de la Asamblea de Madrid se procedió a la apertura del expediente de referencia, para la investigación de la queja presentada por el interesado, Funcionario de carrera de la Comunidad de Madrid, donde denunciaba, fundamentalmente, que tenía que acudir a la consulta de Pediatría para su hijo a centros que se encuentran alejados de su domicilio, dependientes de la Unidad Administrativa para la Colaboración con el INSS de la Comunidad de Madrid, sin posibilidad de elegir otro cercano perteneciente al INSALUD, como venía realizando, al serle dispensada la asistencia sanitaria por esa “Empresa Colaboradora”.

En la investigación se solicitó a esa Unidad Administrativa para la Colaboración con el INSS el oportuno informe, remitido y del que se acusó recibo, donde se indica, entre otras, “la imposibilidad de utilizar o de asignar al promovente y a otros usuarios del régimen de colaboración con la Seguridad Social, que residan en el municipio de Madrid, los Servicios Sanitarios de Atención Primaria del INSALUD, debiendo utilizar de entre aquellos que forman parte del cuadro médico de esa Unidad Administrativa Colaboradora”.

La vigente Ley General de Seguridad Social, en su Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1.994, de 20 de junio, en su artículo 77, establece entre sus supuestos, la posibilidad de colaboración de las empresas, individualmente consideradas y en relación a su propio personal, en la gestión en el Régimen General de la Seguridad Social, “asumiendo la prestación de la asistencia sanitaria a los trabajadores y sus beneficiarios por enfermedad común o accidente no laboral”, supuesto de colaboración voluntaria en la gestión de la Seguridad Social que actualmente tiene asumido y realiza esa Unidad.

La dispensación de las prestaciones de asistencia sanitaria por las empresas para su propio personal, que colaboran en la gestión del Régimen General de la Seguridad Social, debe realizarse en las instalaciones propias de dichas empresas, eficaces y adecuadas, debiendo invertir el resto de los excedentes económicos de las cuotas resultantes de la colaboración en la mejora de las prestaciones, conforme a lo previsto en la Orden de 25 de noviembre de 1.966, en la redacción dada por la Orden de 20 de abril de 1.998, que regula dicha colaboración.

La citada Orden contempla, en el artículo 7-c), el respeto, en todo caso, al derecho individual de elección de facultativo que preste la asistencia sanitaria, establecido en el artículo 112 General de la Ley de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por el Decreto 2065/1.974, de 30 de mayo, norma vigente al no haber sido incluida en la derogación expresa de la Disposición Derogatoria Única de la actual Ley General de la Seguridad Social de 20 de junio de 1.994 y no oponerse a ella, ni a otra norma posterior. La anterior facultad, asimismo, se establece en los artículos 10.13 y 14 de la Ley 14/1.986, de 25 de abril, General de Sanidad y en su normativa de desarrollo, conforme al Real Decreto 1575/1.993, de 10 de septiembre, posibilitando la libre elección de médico en la atención primaria (Médico general y Pediatra) dentro del Área de Salud. En los núcleos de población de más de 250.000 habitantes, supuesto de la Villa de Madrid, la elección puede realizarse, por los titulares o beneficiarios, en el conjunto de la ciudad.

Para los menores de edad, esa facultad de elección se llevará a efecto por sus padres o representantes legales, salvo que por sus condiciones de madurez pueda realizar el propio menor, según dispone en el artículo 3.2-2º del referido Real Decreto 1575/1.993, de 10 de septiembre, en relación con el artículo 162-2º.2 del Código Civil.

La delimitación y constitución en su territorio de las demarcaciones de las Áreas de Salud es competencia de cada Comunidad Autónoma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 y concordantes de la citada Ley 14/1.986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Esa Unidad Administrativa para la Colaboración con el INSS no dispone de centros o instalaciones sanitarias propias en todas las Áreas de Salud, conforme a la zonificación establecida por la propia Comunidad de Madrid, debiendo acudir los Empleados Públicos de la Comunidad de Madrid, que se encuentran de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, para la dispensación de prestaciones sanitarias a los centros de esa Unidad, siempre que residan en el municipio de Madrid, acudiendo los residentes fuera de la Villa de Madrid a los centros de los Servicios Sanitarios de Atención Primaria del INSALUD.

Independientemente del centro donde se produzca la dispensación de la prestación sanitaria, debe de realizarse conforme a los programas y funciones establecidos por la Comunidad de Madrid para todas las Zonas Básicas de Salud.

Las infracciones a la normativa vigente a los deberes legales establecidos para las empresas que colaboran voluntariamente en el Régimen General de la Seguridad Social, se encuentran establecidas en los artículos 22 y siguientes de la Ley 8/1.988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Tras el estudio de la información remitida por esa Unidad y demás trámites realizados en la investigación objeto de la referida queja, así como de las disposiciones legales y extremos relacionados anteriormente, por este Comisionado Parlamentario de la Asamblea de Madrid, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 5/1.996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, en relación con el artículo 3.1 a) de la citada Ley Autonómica, formula la siguiente RECOMENDACIÓN:

“Que se dispongan los medios necesarios para que se haga efectiva la libre elección de Médico-Pediatra, por los padres o representantes legales de los menores, o por el propio menor, beneficiarios de dichas prestaciones, dentro de su Área de Salud o ciudad, garantizando una atención primaria en igualdad de condiciones, con independencia del medio en que se preste: rural o urbano”.

El Director de la Unidad de Prestaciones de Asistencias y Prevención de Riesgos Laborales comunica que esta Dirección ha solicitado a la Subdirección Provincial de Atención Primaria del INSALUD, en reiteradas ocasiones, durante el ejercicio de 1999, autorización para que sea ampliado su cuadro médico en Atención Primaria, tanto en Medicina General como en Pediatría y otras especialidades. Dichas solicitudes han sido siempre desestimadas o no contestadas.

Ante el escrito de este Comisionado arriba mencionado, se han dirigido nuevamente al INSALUD reiterando la necesidad de proceder a una ampliación.

Concluye el escrito indicando:

“Quede claro que esta Dirección es consciente del déficit en Medicina General y Pediatría, que garantizaría la libre elección de médico y pediatra, así como mejoraría la calidad asistencial, y de ahí nuestras reiteradas solicitudes al INSALUD, pero, como entenderá, estamos sujetos a la autorización de la Administración Central, que es quien tiene la potestad en este asunto. No obstante, le manifiesto que, por nuestra parte, haremos todo lo posible para que esto se cumpla.”

8.- Recomendación formulada a la Dirección General del Ente Público “Radio Televisión Madrid” sobre respeto a los derechos de los menores de edad en la difusión de imágenes.

Por este Comisionado Parlamentario de la Asamblea de Madrid se procedió a la apertura del expediente de referencia, para la investigación de la queja presentada por un interesado, por las imágenes difundidas por los Servicios Informativos de Telemadrid, el pasado 4 de marzo, en el programa de las “Telenoticias”, donde aparecía su hija menor de edad, grabadas sin el consentimiento de la menor, ni del solicitante.

En la investigación se solicitó a ese Ente Público el oportuno informe, remitido y del que se acuso recibo, donde se indica, entre otras, que “se trataba de informar y alertar a la sociedad sobre los problemas ocasionados por la anorexia, sin pretender causar daño alguno, con la única finalidad de denunciar la gravedad de la enfermedad”.

Asimismo, se remitió conjuntamente la cinta de vídeo de las imágenes, donde aparece la menor en compañía de otras en el centro hospitalario, sin haber utilizado ningún mecanismo que imposibilite su identificación, indicando que se procedió a la destrucción posterior de todas las imágenes que obraban en el Servicio de Documentación, relacionadas con ella, siendo las únicas existentes las remitidas a esta Oficina.

Tras el visionado y demás trámites realizados en la investigación, de la emisión de las imágenes, objeto de la presente, este Defensor del Menor desea dejar constancia de su preocupación, al entender pueda haber existido un menoscabo del derecho a la intimidad de la menor, así como de otras que aparecen en el programa, dado el contexto

del tema tratado, independientemente de las buenas intenciones de esa cadena autonómica de divulgar las graves consecuencias que sufren en su desarrollo integral las personas que padecen esa enfermedad.

Por lo anterior, este Comisionado Parlamentario en virtud de las competencias establecidas en el artículo 3.1, apartados d) y e) de su Ley reguladora, Ley 5/1.996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, viene a recordarle las disposiciones legales establecidas al efecto, protectoras del derecho a la intimidad de la menor:

En nuestra Constitución, se establece en el artículo 20.4, dentro del Título I, dedicado a los derechos y deberes fundamentales, que la libertad de expresión tiene unos límites, entre otros, el derecho al honor, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

En el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1.996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, se reconoce expresamente el derecho que tienen los menores al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, considerando intromisión ilegítima cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación o sea contraria a sus intereses.

Asimismo, en el artículo 16.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1.989, se establece que ningún niño puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques ilegales a su honra o a su reputación, teniendo derecho a la protección de la ley cuando sea vulnerada, según previene el apartado 2º de la citada norma.

En la normativa autonómica, en el artículo 35.2 de la Ley 6/1.995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia en la Comunidad de Madrid, igualmente, se prohíbe la utilización de imágenes en los medios de

comunicación que pueda ser contraria al interés del menor o implique intromisión ilegítima en su intimidad.

Realizadas las anteriores puntualizaciones jurídicas, le transmito la RECOMENDACIÓN

“Que en un futuro la emisión de imágenes de menores se realicen en criterios basados en el respeto de los derechos de los que son titulares, así como en su beneficio e interés, y en la lógica sensibilidad en el tratamiento informativo que merecen, para la realización de su función social informadora y que, sin perder las notas obligadas de veracidad y objetividad, sean respetados los derechos de los menores, colectivo muy importante y fundamental de nuestra sociedad a la que se debe dedicar una especial atención”.

Independientemente de lo anterior, por este Defensor del Menor, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.4 de la mencionada Ley Orgánica 1/1.996, de 15 de enero, en relación con la normativa autonómica establecida en el artículo 35.2-2º de la Ley 6/1.995, de 28 de marzo, se dará traslado al Ministerio Fiscal de lo actuado y acordado en el presente expediente, así como de la cinta de vídeo, para la adopción, en su caso, si lo considera oportuno, de las medidas previstas en defensa del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen de la menor y de las otras menores que aparecían en las imágenes.

Se remite al Ente Público Radiotelevisión un recordatorio de la norma vigente protectora del derecho a la intimidad de los menores y una recomendación sobre el respeto de los derechos de los menores.

En contestación remitida por el Director General del Ente Público “Radio Televisión Madrid” manifiesta que por parte de esta Entidad se asume íntegramente la referida Recomendación y, en consecuencia, se tomarán las medidas necesarias para que en el futuro no puedan suceder hechos como el que han originado el expediente por la aparición de una imágenes de una menor en esta Cadena de Televisión.

9.- Recomendación formulada a la Dirección General del Ente Público “Radio Televisión Madrid” sobre aplicación de sus normas reguladoras de Emisión de Publicidad y, en concreto, su norma nº 25 en la participación de menores en actividades publicitarias.

Este Comisionado de la Asamblea de Madrid para la defensa de los derechos e intereses de las personas menores de edad, ha procedido, conforme a lo prevenido en los artículos 3.1.b) y 12.1 de la Ley 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, a la investigación del anuncio de cerveza sin alcohol “Kristell”, de la empresa “San Miguel”, con motivo de un significativo número de quejas formuladas por interesados.

La preocupación social que ha despertado la emisión del mencionado anuncio publicitario, y las posibles repercusiones que pudiera tener en el correcto desarrollo de la infancia, ha generado la presentación y tramitación por esta Institución de ocho expedientes de queja, registrados bajo la siguiente numeración: 398, 405, 439, 463, 474, 475, 480 y 490.

De entre ellos cabe subrayar que dos fueron presentados por Asociaciones de Consumidores y Usuarios, y uno por una ciudadana ex - alcohólica desde 1991. Asimismo, es representativo el elevado número de llamadas telefónicas recibidas en relación a este anuncio, así como su repercusión en los medios de comunicación.

Una vez iniciada la investigación y estudio del anuncio por parte del Gabinete Técnico de este Alto Comisionado, cabe destacar que desde una visión psicosocial, tanto del mensaje, como de su puesta en escena, encontramos elementos de reflexión que propician una cierta inquietud, tanto en la forma como en el fondo, en las posibles miradas de la infancia hacia el mundo de los adultos.

Esta mirada, en todo caso tierna y llena de ingenuidad, se personifica en el anuncio en la figura de un niño de corta edad que, por deducción de la historia contada, se bebe la cerveza sin alcohol del que parece ser su padre, aprovechando su ausencia momentánea de escena.

La percepción de los niños y su poder de discriminación, sobre todo en edades tempranas, se ve fuertemente limitado e influenciado por los mensajes que reciben, no pudiendo discernir claramente, como el caso que nos ocupa, si el producto en cuestión contiene o no alcohol. El niño imita, en términos generales, los hábitos y costumbres del adulto y, en especial, si se trata de cualquiera de sus dos progenitores, como parece ser el caso.

Asimismo, y como colofón del anuncio en cuestión, el que éste finalice con un eructo del niño, denota gratificación por el hecho realizado, asimilable en un bebé a la satisfacción obtenida después de tomar leche materna o biberón.

En este sentido, el niño puede llegar a interiorizar como positivo, por gratificante e imitativo, el consumo de las bebidas que realizan sus mayores.

Por otra parte, realizando un análisis con detenimiento desde una óptica jurídica, nos encontramos que en materia específica de protección a la infancia y respecto de aquellos mensajes o contenidos perjudiciales para el desarrollo de los menores, debe citarse, en primer lugar, la Constitución Española, pues en su artículo 20.4 establece un límite a la libertad de expresión en aras a la protección de la infancia y la juventud.

Este tipo de cuestiones ha sido asimismo abordado desde un punto de vista genérico por la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, Ley que encomienda a las Administraciones Públicas el deber de tener en cuenta las necesidades del menor al ejercer sus competencias, especialmente en materia de control sobre productos alimenticios, consumo, vivienda, educación, sanidad, cultura, deporte, espectáculos, medios de comunicación, transportes y espacios libres en las ciudades.

Por su parte, la Ley autonómica 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid, incide en diferentes frentes sobre la protección sociocultural de los menores, destacando el contenido reflejado en su Capítulo II, del Título III, rubricado precisamente “Protección ante la publicidad y el consumo”.

No obstante, cabría destacar que del articulado vigente sobre el tema que nos ocupa, y examinadas a su vez tanto la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, como la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 85/552/CEE sobre la coordinación de disposiciones relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, modificada parcialmente por la reciente Ley 22/1999, de 7 de junio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, no parece que incidan nítidamente sobre la concreta esencia del anuncio en cuestión o, en todo caso, requeriría de interpretaciones un tanto forzadas ya que el producto, según publicita la empresa emisora, no contiene porcentaje alguno de alcohol.

Con independencia de lo anteriormente expuesto, quiero transmitirles mi felicitación por la extraordinaria sensibilidad con que abordan formalmente la protección de la infancia y adolescencia ante la publicidad, recogida en las Normas Regulatoras de Emisión de la Publicidad en los Medios de Comunicación del Ente Público R.T.V.M., que con buen criterio fueron aprobadas por su Consejo de Administración, en sesión celebrada el 13 de septiembre de 1995, y que fueron remitidas a esta Institución el pasado 26 de julio de 1999, cursándose el oportuno acuse de recibo.

En este contexto destaca la norma número 25 que literalmente establece que *“los niños no pueden ser los actores principales de un anuncio, salvo en productos dedicados exclusivamente o preferentemente a la infancia, en materia de salud, higiene, ropa, literatura, alimentación, juegos educativos, elementos deportivos y juguetes, con las limitaciones impuestas en estas normas”*.

En este sentido, el anuncio de cerveza sin alcohol “Kristell” parece contravenir dicha norma, y es por lo que este Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, con base en lo establecido en el artículo 29 de la Ley 5/1996, de 8 de julio, de su Estatuto Jurídico Regulator, ha estimado la conveniencia de formularle, en calidad de Director General del Ente Público Radiotelevisión Madrid, la siguiente RECOMENDACIÓN:

“Que por parte de ese Ente Público se adopten las medidas necesarias para la inmediata aplicación de sus Normas Regulatoras de Emisión de la Publicidad en los

Medios de Comunicación del Ente Público R.T.V.M., y en concreto su norma nº 25, en lo que respecta a la participación de menores de edad como protagonistas de actividades de carácter publicitario”.

El Director General de Radio Televisión Madrid manifiesta que por parte de esta Entidad se asume íntegramente la referida Recomendación y, en consecuencia, se han adoptado las medidas necesarias para que en el futuro se aplique con todo rigor la Norma Reguladora número 25 de Emisión de la Publicidad en los Medios de comunicación de este Ente Público en lo que respecta a la participación de menores de edad como protagonistas de actividades de carácter publicitario.

10.- Recomendación formulada a la Dirección General del Ente Público “Radio Televisión Madrid”, Telecinco, Antena 3-Televisión, Televisión Española-TVE y Canal Plus sobre limitación de anuncios de juguetes en los cortes publicitarios de programas infantiles y sobre potenciación de emisión de programas educativos sobre consumo de menores.

El Defensor del Menor, Alto Comisionado de la Asamblea de Madrid, tiene como cometido esencial, encomendado por la Ley autonómica 5/1996, de 8 de julio, reguladora de su Estatuto Jurídico, la salvaguarda y promoción de los derechos de las personas menores de edad en el territorio de la Comunidad de Madrid.

En este sentido, tengo el grato placer de ponerme en contacto con usted para participarle una serie de reflexiones que en esta época del año, con las Navidades cercanas, preocupan a este Comisionado Parlamentario en materia de publicidad dirigida a la infancia y adolescencia desde un medio de comunicación tan potente como es la televisión.

La televisión, actualmente, forma parte de la vida de los niños y niñas como un elemento central de ocupación de su ocio. Desde que la pequeña pantalla está presente en casi la totalidad de los hogares españoles, los expertos en comunicación, desde distintos ámbitos y disciplinas, están investigando permanentemente la influencia de las imágenes en los niños, así como la producción, adquisición, procesamiento y utilización de la información que llega a los menores por este canal tan seductor, con un ritmo

rápido y secuencial, y con una fuerte combinación de estímulos visuales, hablados y musicales.

Dentro de toda la información que los niños reciben por este medio, y que en todo caso influye en la representación que el niño hace del mundo, nos interesa en esta época del año, la presión a que son sometidos por la *avalancha y bombardeo* de anuncios de juguetes que se emiten en los cortes publicitarios de los programas infantiles.

El proceso de iniciación al consumo en el niño ocurre paralelamente al proceso de socialización, jugando un papel fundamental la TV, y la publicidad que en ella se emite, en la adquisición de pautas de consumo. Esta interrelación entre publicidad y consumo, se orienta sobre conceptos tan difíciles de delimitar como son necesidad y deseo.

Los niños no deben ser utilizados como incitadores para el consumo, o seducirlos para convertirlos en portadores de marcas. Hay que evitar que se produzcan en ellos reacciones de frustración.

Pero no nos engañemos, el discurso publicitario es un discurso adulto que organiza y construye el conocimiento del niño, y utiliza a éste en sus mensajes, ignorando muchas veces en dicho discurso el universo del menor. Mucha de la publicidad emitida se mueve para estimular el consumo y el deseo del adulto, convirtiéndose el niño en un objeto de consumo de sus padres, más que en un pequeño consumidor. Los padres compran a sus hijos en un alto porcentaje aquello que no tuvieron, o intentan suplir con regalos el poco tiempo que les dedican.

En el caso concreto de los juguetes, estos reproducen, en la mayoría de los casos, el mundo normativo y estético del adulto. Pero no podemos olvidar que el niño expresa su personalidad en el juego, y éste es para él una forma fundamental de descubrir, aprender y relacionarse. El juguete es una herramienta esencial para el desarrollo global del niño, y como tal tendríamos que potenciarlo en su papel educativo.

Habitualmente, cuando se analiza la publicidad que reciben los niños, se hace casi exclusivamente desde el parámetro del anunciante y del producto que anuncia, si cumple y se ajusta a la legalidad vigente en materia de seguridad, de publicidad, de

protección de los derechos del niño, etc. Sería conveniente dar un paso más y analizar dicha publicidad como un canal decisivo de transmisión de cultura. Queramos o no, el discurso publicitario tiene mucho que ver con nuestras formas de interacción social y cultural.

En este orden de cosas, y en la civilización de la imagen en que nos movemos, no debemos caer en la tentación de quedarnos en la crítica del anunciante o producto, ni en censurar la publicidad como tal. Más bien deberíamos tender a analizar críticamente y con detenimiento los instrumentos y efectos de los mensajes que se utilizan.

No obstante, a lo anteriormente expuesto a manera de ideas, reflexiones y preocupaciones, compartidas muchas de ellas por ciudadanos que se han puesto en contacto con este Comisionado a través de sus quejas y llamadas, y conocedores de la normativa existente al respecto, tanto la referida a la protección de los derechos de los niños y niñas, como la que regula la publicidad, este Comisionado Parlamentario Autonómico ha considerado conveniente proponer a las distintas cadenas de televisión que: *“adopten por iniciativa propia la decisión de limitar el número de anuncios de juguetes que se emiten en los cortes publicitarios de los programas infantiles, así como potenciar la emisión de programas que eduquen a los niños para el consumo, ayudando a fomentar el espíritu crítico en los pequeños”*

Esta carta reflexión, como un deseo manifiesto de propiciar la divulgación y ejercicio de los derechos de la infancia y adolescencia, competencia encomendada a este Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid por la Ley autonómica 5/1996 antes mencionada en su artículo 3.1.d), se ha enviado a los distintos Directores Generales de las cadenas de televisión de ámbito estatal existentes en nuestro país.

Entendiendo el largo camino por recorrer, tanto en el terreno normativo como educativo con relación a esta materia, y conscientes de que en el mismo todos jugamos un papel de responsabilidad compartida: familia, escuela, medios de comunicación, administraciones públicas, etc., le rogaría una profunda reflexión al respecto, así como una toma de decisión unitaria y conjunta en beneficio de nuestra infancia.

El Director General de Gestelevisión Telecinco, S.A., manifestó textualmente: *“Tomo nota de sus reflexiones, e intentaremos actuar en la medida de nuestras posibilidades. Espero que entienda usted que las necesidades de los canales privados no son los mismos que las obligaciones de los canales públicos. Por ello le animo a trabajar en la toma de decisiones unitarias y conjuntas en las que no le quepa duda, Telecinco participará activamente”*.

11.- Recomendación formulada a la Cuarta Tenencia de Alcaldía del Ayuntamiento de Madrid sobre señalización de tráfico e infraestructura viaria en el camino de San Roque.

Este Comisionado Parlamentario de la Asamblea de Madrid, ha advertido que la cercanía a varias vías públicas que soportan un elevado volumen de tráfico transitadas principalmente por vehículos de gran tonelaje dedicados al transporte de automóviles, supone un peligro evidente para todos los niños de origen rumano que actualmente se encuentran en el campamento provisional del Camino de San Roque.

En visita girada en el día de la fecha, se ha tenido la oportunidad de recomendar a los padres de los pequeños que extremen la vigilancia sobre ellos al objeto de que no atraviesen la calzada. No obstante lo anterior, y dado que desgraciadamente han fallecido dos menores en sendos accidentes, este Comisionado parlamentario, en cumplimiento de las atribuciones que le confiere el artículo 28 de la Ley 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, ha estimado la conveniencia de formularle, en calidad de Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Madrid y responsable de la Rama de Policía Municipal, Tráfico y Protección Civil, la siguiente RECOMENDACIÓN:

“Que por parte de esa Cuarta Tenencia de Alcaldía del Ayuntamiento de Madrid se adopten, con carácter de urgencia, las medidas necesarias en materia de infraestructura viaria y señalización de tráfico, a los efectos de minimizar el riesgo que para los menores habitantes del campamento provisional de inmigrantes rumanos sito en el Camino de San Roque, supone la cercanía a vías públicas que soportan un elevado volumen de tráfico.”

Por parte de la Cuarta Tenencia de Alcaldía se acepta la Recomendación formulada y se informa de las medidas tendentes a paliar esta situación que consistieron en la instalación de diversas señales de tráfico limitando la velocidad a un máximo de 30 km/hora, así como de peligro por la posible presencia de menores en la calzada, interrumpiéndose la colocación de bandas rugosas por los acuerdos adoptados por la Comisión de seguimiento en relación con la población allí instalada.

Asimismo se estableció un dispositivo de presencia física permanente de miembros de la Policía Municipal que velara por la seguridad de la zona.

12.- Recomendación formulada al Ayuntamiento de Fuenlabrada sobre vigilancia e inspección del estado higiénico-sanitario de los servicios de atención a la primera infancia.

Como consecuencia de la investigación promovida en relación con la Escuela Infantil Puffi, sita en la calle Málaga, s/n de Fuenlabrada, esta Institución procedió a la apertura del expediente 694/98.

En el escrito remitido por ese Ayuntamiento a la Subdirección General de Régimen Jurídico de Centros de fecha 16 de febrero de 1999, se ponía de manifiesto que, según el informe sanitario último de fecha 5 de noviembre de 1998, no se detectaron las deficiencias observadas por esta Defensoría (de las que se dio el oportuno traslado), probablemente por la confusión en la dirección donde se ubica la guardería.

Con fecha 8 de abril de 1999, la Jefe del Gabinete de este Defensor, acompañada de la Asesora que giró la primera visita, se desplazaron a la citada Escuela Infantil, al objeto de comprobar el extremo referido, así como la evolución experimentada por la misma.

Por ello, se ratifica en su totalidad el primer informe remitido, aseverando que corresponde a la “Guardería Puffi”, constatando que el domicilio del centro afectado es calle Málaga sin número, y que posee otro acceso por la calle Salamanca, número 7.

En esta segunda visita, pudo comprobarse, sin embargo, una mejora en las condiciones higiénicas, así como del mobiliario. No obstante, como puede apreciarse en las fotografías que se acompañan, la zona de recreo del centro se encuentra en unas condiciones lamentables de higiene y el pavimento de la misma presenta evidentes irregularidades en su firme lo que hace temer por la seguridad de los menores usuarios.

El artículo primero del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, dispone la necesidad de que los centros privados reúnan determinados requisitos además de su sometimiento al principio de autorización administrativa previa a su apertura y funcionamiento, recayendo la expedición de tal título habilitante en la Administración Educativa, concretamente en el Ministerio de Educación y Cultura.

Convendría destacar asimismo que el Decreto 332/1992, de 3 de abril de 1992, contempla, en su artículo 13, que el cambio de titularidad del centro es considerada como circunstancia que lleva aparejada la modificación de la autorización.

Completando lo anterior, el artículo 14 del repetido Decreto 332/1992 estipula que la modificación de la autorización deberá ser aprobada por la misma autoridad a quien corresponde expedir la autorización para la apertura y funcionamiento de los centros, en caso de cumplirse los requisitos establecidos.

El cambio de titularidad del centro de educación infantil Puffi se efectuó a partir de febrero de 1997. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la autorización administrativa de los centros docentes corresponde al Ministerio de Educación y Cultura, de conformidad con lo prevenido en el Real Decreto 1044/1991, que, como se ha señalado anteriormente, entró en vigor a partir del día 27 de junio de 1991, debe entenderse que al haber realizado el referido centro el cambio de titularidad con posterioridad a dicha fecha, debería haber obtenido para comenzar su funcionamiento la preceptiva autorización de la Administración Educativa. No obstante lo anterior, durante la visita girada a la guardería que nos ocupa, la directora mostró copia de la licencia de apertura fechada en diciembre de 1998.

En mérito a todo lo que antecede y al amparo de las competencias conferidas a este Comisionado de la Asamblea de Madrid por su Estatuto Jurídico regulador, aprobado por Ley 5/1996, se ha estimado la conveniencia de formular a V.I., en calidad de Alcalde Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de Fuenlabrada, la siguiente RECOMENDACIÓN:

“Que se extremen todas las medidas de vigilancia e inspección para garantizar el correcto estado higiénico-sanitario de los locales que acojan a niños y niñas menores de seis años para su atención y educación, así como el adecuado equipamiento de las zonas destinadas a preparación de alimentos, su correcta manipulación, conservación y almacenamiento de los mismos”.

Asimismo, y en relación con el informe realizado el 5 de noviembre de 1998 por la inspección Municipal de Sanidad de ese Ayuntamiento, se solicita comunique a este Comisionado el resultado de los requerimientos realizados en cuanto al equipamiento de la cocina, que en aquel momento se encontraban pendientes de cumplimiento, en virtud del plazo concedido para ello.

13.- Recomendación formulada al Ayuntamiento de Fuenlabrada sobre concesión de licencias de funcionamiento a los Servicios de atención a la primera infancia.

Los antecedentes y fundamentación de esta Recomendación quedan recogidos en el texto anterior, por lo que no se reproducen.

En base a las consideraciones expuestas, esta Institución en referencia a la concesión de las licencias de funcionamiento para este tipo de recursos, formuló la siguiente Recomendación a la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Fuenlabrada:

“Que por parte de esa Corporación Municipal de Fuenlabrada se adopten las medidas pertinentes para asegurar el derecho de los menores de 6 años a recibir una educación con garantías en centros de educación infantil privados, así como a la concesión de licencias al funcionamiento de los centros de educación de la referida naturaleza previa obtención de la autorización de la Administración Educativa”.

De dichas Recomendaciones se dio traslado al Director General de Centros Educativos del MEC para su conocimiento.

El Ayuntamiento de Fuenlabrada, a través del Jefe de Gabinete del Alcalde contestó a ambas Recomendaciones en el sentido siguiente:

“En relación a su expediente 98/694 y tal y como nos comprometimos, aún careciendo de competencias para ello, se ha cursado nueva inspección a la guardería, una vez reabierto tras las vacaciones.

Las pequeñas deficiencias de la cocina, no han sido resueltas y el cambio de titularidad que sólo se había recibido a efectos fiscales, alta en el Impuesto de actividades Económicas, no se ha producido a efectos urbanísticos.

Se adoptan las siguientes medidas:

Remitir escrito al MEC si todavía no ha transferido estas competencias a la Comunidad de Madrid o a ésta si ya se encuentran en su poder, la deficiencia encontrada ya que como posibles otorgadores de la licencia, algo tendrán que hacer.

Remitir copia del expediente a los servicios de Urbanismo de este Ayuntamiento para que requieran la adecuación de la titularidad, en caso de no atenderla se propondrá el cierre cautelar.

Con posterioridad se recibe nuevo escrito indicando que con fecha 28 de septiembre los titulares actuales de la misma iniciaron expediente de cambio de titularidad por lo que la normalización administrativa a nivel de licencia se ha iniciado.

El departamento de Urbanismo, al exigir las medidas correctoras necesarias tendrá en cuenta la situación de la cocina.

14.- Recomendación formulada al Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes sobre cumplimiento del Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares en relación con la seguridad y protección de menores.

Esta Institución ha tenido conocimiento de una posible situación de desprotección de menores, referida a la participación de menores de dieciséis años en los espectáculos taurinos populares organizados por la Corporación municipal que preside, con motivo de las fiestas patronales de esa localidad.

Concretamente, se ha constatado que los días 27 y 30 de agosto, en el transcurso de los festejos taurinos, varios menores de dieciséis años de edad participaron activamente en los encierros o espectáculos taurinos populares.

Esta Institución valora muy positivamente las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento que preside para atribuir la autoría de unos hechos que pudieran haber revestido consecuencias sumamente perjudiciales para los menores de edad implicados y, consecuentemente, deducir las responsabilidades que pudieran corresponder por la infracción del Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares, aprobado por el Decreto autonómico 112/1996, modificado posteriormente por Decreto 102/1997.

Pero, por otra parte, no se puede obviar que los artículos 17 y siguientes del referenciado Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares atribuyen las competencias de dirección y control de los espectáculos de esta naturaleza a las Corporaciones Locales.

A este respecto, el artículo 18.1 del citado Reglamento, que lleva por rúbrica *Funciones de la Presidencia*, hace recaer, de modo expreso sobre el Presidente del espectáculo taurino popular, la responsabilidad de la seguridad del mismo. El artículo 17, por su parte, atribuye la Presidencia de este tipo de espectáculos al Alcalde de la localidad o al Concejal en quien éste delegue.

En virtud de lo anteriormente expuesto y al amparo de las competencias conferidas al Defensor del Menor por el artículo 29.1 de su Estatuto Jurídico, aprobado por Ley de la Comunidad de Madrid 5/1996, en relación con lo prevenido en los artículos 17, 18.1 y

35.1 del Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares en la Comunidad de Madrid, este Comisionado parlamentario para la defensa y promoción de los derechos e intereses de las personas menores de edad, ha estimado la conveniencia de formular a V.I., en calidad de Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes, la siguiente RECOMENDACIÓN:

"Que por ese Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes se adopten, en futuros espectáculos taurinos populares, todas aquellas medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares en la Comunidad de Madrid, en lo que atañe a la seguridad y protección de menores".

Asimismo y con fundamento en lo estipulado en los artículos 14 y 19 de la citada Ley regional 5/1996, solicito de V.I. la remisión del oportuno informe, en el plazo legalmente prevenido de quince días, sobre la verificación del supuesto anteriormente descrito, así como copia de las respectivas actas de finalización e incidencias de los espectáculos taurinos populares celebrados en San Sebastián de los Reyes los días 27 y 30 de agosto de 1999.

El Ayuntamiento en contestación a dicha Recomendación, remitió informe del Director Técnico de los encierros, así como el resto de documentación y los partes de la policía local que se emitieron en esas fechas.

Manifiesta textualmente: “Agradecemos con toda sinceridad la recomendación remitida y les sabemos conocedores del interés y preocupación que San Sebastián de los Reyes otorga a sus Fiestas y sobre todo, a sus festejos taurinos (incluyendo naturalmente los encierros) adoptando para ello todas las medidas legales y necesarias que puedan evitar cualquier incidencia negativa”.

El Director Técnico recoge en el informe el propósito de realizar una campaña de información dirigida tanto a menores como a padres o tutores de los mismos.

15.- Recomendación formulada a la Dirección de la Escuela Infantil Cervantes sobre atención pedagógica a los alumnos y no discriminación por razones personales.

En escrito de fecha 26 de julio del presente año, con registro de salida nº 1353-27/07/99, esta Institución solicitaba informe de esa Dirección, en relación a la queja promovida por la madre de un menor, escolarizado en ese Centro durante el curso 98/99.

El fundamento de la queja de referencia se basaba en la exclusión del menor de una excursión organizada para los alumnos del Centro, motivada al parecer por sus problemas de comportamiento.

El informe solicitado, se recibe en esta Institución el día 8 del presente mes de noviembre, con registro de entrada nº 1898-08/11/99. En el mismo, se manifiesta que ante la sugerencia del Centro para que algún familiar acompañase al alumno durante la citada excursión debido a sus problemas de comportamiento y ante la negativa de la familia a acompañarle, se decidió por parte del Centro la no asistencia del alumno a la mencionada actividad, debido a la carencia de personal auxiliar complementario que pudiera hacerse cargo del mismo.

En este sentido, el Centro que Vd. dirige, en tanto que privado, puede establecer criterios de admisión de alumnos, en el ejercicio de la autonomía que a este respecto establece el artículo 25º de la L.O. 8/1985, reguladora del derecho a la educación, en particular cuando se trata de alumnos que requieren de algún tipo de atención especial para la que el Centro no disponga de los medios adecuados ni esté obligado legalmente a ello.

No obstante, una vez que el Centro admite a sus alumnos estimando que pueden ser convenientemente atendidos con los medios disponibles, todos ellos son sujetos de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 14 de la vigente Constitución Española, en relación a la no discriminación por condiciones personales, o en el artículo 6.1.d) de la L.O. 8/1985, reguladora del derecho a la educación.

Es necesario referirse en este contexto a la Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo, que en su artículo 2.c), establece que el sistema educativo debe comportarse con espíritu de cooperación, responsabilidad moral,

solidaridad y tolerancia, respetando el principio de la no discriminación entre las personas.

Por todo ello, a la vista del expediente de referencia, en virtud del resultado de las actuaciones efectuadas por esta Institución, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley autonómica 5/1995, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, este Alto Comisionado de la Asamblea de Madrid ha resuelto formular la siguiente RECOMENDACIÓN

“Que por la Dirección de la Escuela Infantil Cervantes, se disponga de los recursos necesarios para que todos los alumnos admitidos en el Centro reciban una adecuada atención pedagógica, evitándose situaciones de discriminación derivadas de la carencia de dichos recursos, todo ello al amparo de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 14 de la vigente Constitución Española, en relación a la no discriminación por condiciones personales, y en el artículo 6.1.d) de la L.O. 8/1985, reguladora del derecho a la educación.”

En respuesta a la recomendación referida, la dirección de esta Escuela Infantil acordó aceptar dicha recomendación.

Continúa indicando que intentarán disponer de los recursos necesarios para que todos los alumnos admitidos reciban una adecuada atención pedagógica, aunque siguen pensando que el hecho de haber solicitado ayuda por parte de la escuela a una madre, en beneficio del propio alumno y de los compañeros, no es suficiente motivo de haber creado una situación discriminatoria al alumno Víctor García.

De todas formas, teniendo en cuenta que hoy día se tiende más a la integración de los alumnos con ciertos problemas en escuelas y centros no especiales, sino normales, están convencidos de que el hecho de no admitir a estos alumnos de estas características, puede que sea tal vez más discriminatorio, que el simple hecho de solicitar ayuda en un momento puntual a una persona para realizar una cierta actividad.

RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES

16.- Recordatorio dirigido al Instituto Madrileño del Menor y la Familia sobre cumplimiento del régimen de visitas recogido en la resolución de acogimiento familiar.

Del examen de la información remitida por ese Instituto, así como de la documentación aportada por los promoventes, se desprende que, si bien el Auto del Juzgado de Primera Instancia nº 22 de Madrid, dictado en fecha 6/03/98, en autos de acogimiento nº 953/97-P, establecía un régimen de visitas de periodicidad mensual a favor del padre de la menor, la primera visita no se materializa hasta abril del presente año.

En este sentido, debe señalarse que, determinada por el Juez la periodicidad de las visitas de la menor con su padre biológico, correspondía a la entidad pública, no sólo el pleno respeto del régimen fijado en la resolución judicial, sino la obligación de colaborar para que el mismo se llevase a efecto, protegiendo y controlando su efectividad en cumplimiento de sus obligaciones legales.

Es cierto que, no obstante lo dispuesto en el artículo 160 del Código Civil, las visitas de los padres pueden resultar, en ocasiones, perjudiciales para el menor, haciéndose necesaria su limitación o incluso, su suspensión, conforme a lo establecido en el artículo 161 del mismo texto legal, referido precisamente al menor acogido.

Sin embargo, esta limitación ha de basarse en la constatación del perjuicio para el menor, resultado del control y seguimiento que ha de efectuar la entidad pública y el Ministerio Fiscal y, en todo caso, tratándose de un régimen establecido judicialmente, será el órgano jurisdiccional el que deba acordar lo procedente, sea el mantenimiento del régimen de visitas establecido, o sea su modificación o suspensión.

Por otra parte, al margen de la necesaria obligación de la entidad pública de obediencia a las resoluciones judiciales, con relación a las numerosas peticiones formuladas por el padre de la menor debe señalarse que, a tenor de lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sobre todo teniendo en cuenta

los derechos constitucionales en juego, existe, con carácter general, el deber de la entidad pública de emitir un pronunciamiento expreso sobre las peticiones formuladas por los padres biológicos de los menores acogidos, debiendo notificar en forma a los interesados la resolución, ya tenga un sentido positivo o negativo.

En este último supuesto, además, al suponer la resolución administrativa una limitación de la esfera jurídica del administrado, la misma debería ser motivada, con atención a lo previsto en el artículo 54 del mismo texto legal citado.

Con atención a estas consideraciones, y de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 29.1 de la Ley 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, se ha estimado la conveniencia de formular el siguiente RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES:

“Que por parte de la Comisión de Tutela del Menor se adopten las medidas necesarias para garantizar el estricto cumplimiento del régimen de visitas establecido en una resolución judicial, en favor de los progenitores de los menores acogidos y colaborar para que el mismo se lleve a efecto en beneficio del menor, instando del juez competente, en caso de no concurrir ese beneficio, su limitación o suspensión.

Asimismo, que con carácter general, la entidad pública se pronuncie expresamente sobre las peticiones de visitas formuladas por los padres de los menores tutelados, en sentido afirmativo o negativo, motivando, en este último caso, su resolución.”

El IMMF informa que se tendrán en cuenta las consideraciones que se indican, en el Recordatorio referido en beneficio de la menor, en el desarrollo del expediente que se sigue en esta Institución.

17.- Recordatorio dirigido a la Subdirección territorial Madrid-Centro de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid sobre conocimiento y correcta aplicación por parte del personal docente del régimen disciplinario de los alumnos establecido en el R.D. 732/1995.

Esta Institución solicitó informe de esa Subdirección Territorial, en relación a la queja promovida por la madre de un menor escolarizado en un Centro Docente. Dicha solicitud de informe fue reiterada en escrito con registro de salida nº 1657-17/09/99.

El fundamento de la queja de referencia se basaba en la inadecuada aplicación de lo previsto en el R.D. 732/1995, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos.

En el informe emitido por la Inspección de Educación, se manifiesta que en relación a la queja de referencia, se ha actuado con una corrección administrativa ejemplar por lo que respecta al proceso sancionador.

Sin embargo, en el punto 2º.5. del precitado informe, se señala que por el Centro se cometió una ligera imprecisión al informar al alumno imputado que contra la resolución del Consejo Escolar, podría interponer recurso ante el propio Consejo Escolar, en lugar de indicarle que el recurso de alzada debería interponerlo en su caso, ante el Director Provincial de Educación, al amparo de lo previsto en el artículo 56 del mencionado R.D. 732/1995.

Por otra parte, en el punto 7º, se manifiesta que tras la comunicación de la sanción por el Consejo Escolar, el alumno no presentó recurso alguno, por lo que se dio por finalizado el expediente disciplinario.

Esta Institución considera que el hecho de que la notificación de la resolución sancionadora del Consejo Escolar, indicara incorrectamente el órgano ante el que cabría presentar el correspondiente recurso de alzada, conforme establece el artículo 16 de la Ley 4/1999, que modifica el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del RJAP y PAC, podría haber dado lugar a la indefensión del interesado e incurrir, por lo tanto, en una posible causa de anulabilidad según lo previsto en el artículo 63.2. de la citada Ley 30/1992.

Por otra parte y al margen del expediente sancionador en cuestión, en el punto 8º del informe de la Inspección de Educación, se manifiesta que el Centro había impuesto anteriormente a este alumno alguna sanción ilegal que no se ajustaba a norma.

En general, del informe citado se aprecia un cierto desconocimiento por parte del Centro, de elementos del procedimiento sancionador que son, en algún caso, fundamentales.

Esta Institución reconoce el esfuerzo de los profesores para crear las condiciones de convivencia adecuadas que permitan una correcta formación de los alumnos. Para ello, se ha establecido un régimen sancionador, que sin perder su carácter educativo, establece unos requisitos procedimentales que permiten a los profesores corregir conductas, más allá de la mera imposición autoritaria de castigos arbitrarios y en ocasiones injustificados.

Es cierto que en el presente caso, la Inspección de Educación ha amonestado a la Dirección del Centro por algunas de las actuaciones mencionadas. Sin embargo, la dificultad de restituir a los afectados por las mismas, debe impulsar las necesarias acciones preventivas que, en primera instancia, deberían garantizar el adecuado conocimiento del régimen disciplinario por parte de aquellos que están obligados a aplicarlo.

Por todo ello, a la vista del expediente de referencia, en virtud del resultado de las actuaciones efectuadas por esta Institución, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley autonómica 5/1995, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, este Alto Comisionado de la Asamblea de Madrid, formular el siguiente RECORDATORIO DE SUS DEBERES LEGALES:

“Que por la Subdirección Territorial Madrid-Centro de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, se dicten las instrucciones oportunas para que el Servicio de Inspección de Educación realice las actuaciones que garanticen el adecuado conocimiento y correcta aplicación del régimen disciplinario establecido en el R.D. 732/1995, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos,

por parte del personal docente incluido en el ámbito territorial de dicha Subdirección, dando así cumplimiento a lo previsto, en relación a las funciones de la Inspección Educativa, por los artículos 35 y 36.d) de la L.O. 9/1995, de participación, evaluación y gobierno de los centros docentes”.

18.- Recordatorio dirigido a la Dirección del Centro de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Alcorcón sobre actuación en casos de situación de riesgo de los menores, de conformidad con lo establecido en la Ley de Garantías.

Se ha recibido en esta Institución informe relativo al expediente de referencia, iniciado por el escrito presentado ante esta Institución, en relación a la situación de dos menores.

En dicho escrito se informa, entre otras, de que “a la vista de la información facilitada por Telefónica y ante la falta de colaboración por parte de la madre de los menores, de no existir otra demanda por parte de esta Institución, dan por cerrado el expediente en ese Centro”.

Le **recuerdo** *que, si del estado de los menores pudiera deducirse una posible situación de riesgo para ellos, debe ser abordada por esos Servicios Sociales, a través de la intervención adecuada, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 y normas concordantes de la Ley 6/1.995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid, en relación con la Ley Orgánica 1/1.996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor o, en su caso, ponerlo en conocimiento de la Comisión de Tutela del Menor, si se desprendiera una situación para la adopción de una medida de protección.*

Por lo anterior, solicito informen a este Comisionado Parlamentario de la Asamblea de Madrid de las actuaciones realizadas y, en su caso, de la intervención realizada por esos Servicios Sociales, si procediera.

19.- Recordatorio dirigido a la Dirección del Centro de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Móstoles sobre intervención y coordinación de actuaciones en

situación de riesgo de los menores, de conformidad con lo establecido en la Ley de Garantías.

Se ha recibido en esta Institución informe relativo al expediente de referencia, en relación a la situación de un menor, donde se indica la intervención que se está llevando a cabo por el Centro de Salud Mental, por lo que se ha suspendido la que se realizaba por esos Servicios Sociales.

En escrito dirigido desde esta Institución, a la madre del menor, entre otras, se le daba la indicación, de que además de la intervención que se estaba realizando desde el Centro de Salud Mental con su hijo, era conveniente siguiera en contacto con esos Servicios Sociales.

Le **recuerdo** que, *“si del estado del menor pudiera deducirse una posible situación de riesgo para él, debe ser abordada por esos Servicios Sociales, a través de la intervención adecuada, de forma coordinada con otras entidades intervinientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 y normas concordantes de la Ley 6/1.995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid, en relación con la Ley Orgánica 1/1.996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, o, en su caso, ponerlo en conocimiento de la Comisión de Tutela del Menor, si se desprendiera una situación para la adopción de una medida de protección.”*

Por lo anterior, solicito informen a este Comisionado Parlamentario de la Asamblea de Madrid de la intervención realizada por esos Servicios Sociales para la protección del menor y su familia.

20.- Recordatorio dirigido a la Dirección de la Mancomunidad Intermunicipal de Servicios Sociales “LAS VEGAS” sobre verificación de supuestas situaciones de riesgo comunicadas por esta Institución y actuaciones posteriores procedentes.

En relación con la posible situación de riesgo de una menor comunicada por este Comisionado, informan en su escrito textualmente *“... la inexistencia en este departamento de ficha o expediente alguno a nombre de la menor mencionada ni de su*

familia, así como de que desde Servicios Sociales no se ha realizado actuación alguna con dicha familia”

No se deduce, de lo anterior, que hayan iniciado actuaciones para verificar la situación denunciada y, en su caso, desarrollar el programa de intervención adecuado para paliarla.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor y el artículo 50 de la Ley Autonómica, de Garantías de los Derechos de la Infancia y Adolescencia, asimismo según lo prevenido en el artículo 29 de la Ley 5/1996 del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, le **recuerdo** *“que es competencia de esos Servicios Sociales verificar la situación denunciada por esta Institución y en caso de que sea apreciada una situación de riesgo, que perjudique el desarrollo personal y social de la menor, poner en marcha las actuaciones pertinentes para reducirla”*.

El Centro de Servicios Sociales referido responde que ante la notificación recibida relativa a la citada menor y tras comunicarles la inexistencia de expediente en este Centro de Servicios Sociales, se han realizado las siguientes actuaciones:

- “Coordinación con el Trabajador Social del Instituto de Educación Secundaria “Anselmo Lorenzo” y con el Centro de Salud Municipal, a los efectos de recabar la mayor información sobre la situación y las causas del supuesto absentismo escolar.
- Coordinación con el Centro de Salud Mental de Zona, donde informan que el intento de autolisis se produjo en el mes de marzo, la causa fue al parecer una discusión de la menor con la abuela.
- Con la menor se han mantenido cuatro entrevistas, la última fue en mayo. Todavía no nos han enviado el informe de las intervenciones realizadas.”

Próximas intervenciones:

- Recepción del informe de Salud Mental.

- Coordinación con el trabajador social del Instituto para conocer los resultados de la entrevista con el padre de la menor.
- Reunión del equipo de zona (psicóloga, educadora familiar y trabajador social de servicios sociales generales) para estudiar la información recibida y valorar la necesidad de mantener una entrevista con el padre.

21.- Recordatorio dirigido a la Dirección del Colegio Público Ciudad del Aire sobre garantías en el correcto ejercicio de la acción tutorial establecida en Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y Colegios de Educación Primaria.

En escrito de fecha 2 de julio del presente año, esta Institución solicitaba informe de esa Dirección, en relación a la queja promovida por el padre de un menor, que fue alumna de ese centro, sobre el inadecuado ejercicio de sus funciones por parte de su tutora.

El fundamento de la queja de referencia se basaba en el incumplimiento, por parte de la citada tutora, de lo preceptuado en el artículo 46.d) del R.D. 82/1996, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, que establece entre las funciones del tutor o tutora la de *facilitar la integración de los alumnos en el grupo y fomentar su participación en las actividades del centro.*

El promovente de la queja manifiesta que esta situación fue puesta en conocimiento tanto de Vd. como del Director Provincial de Educación.

Reiterada en fecha 20 de septiembre, la solicitud de informe citada anteriormente, se recibe el mismo en esta Institución el día 28 de ese mes, en el que sustancialmente se confirma que la alumna presentó dificultades de adaptación.

No obstante, es significativo el hecho de que la citada alumna obtuviera calificación de insuficiente en cuatro asignaturas, dos de las cuales impartía la citada tutora, en la evaluación correspondiente al primer trimestre que permaneció en ese centro y, que en el C.P. San Sebastián al que se traslada dada la situación creada, obtenga calificaciones

de bien y notable en esas mismas asignaturas en la evaluación correspondiente al segundo trimestre.

Por todo ello, a la vista del expediente de referencia, en virtud del resultado de las actuaciones efectuadas por esta Institución, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.1. de la Ley autonómica 5/1995, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, este Alto Comisionado de la Asamblea de Madrid ha resuelto formular el siguiente RECORDATORIO DE SUS DEBERES LEGALES:

“Que por esa Dirección y al amparo de lo previsto en el artículo 31, apartados c) y j) del R.D. 82/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, se adopten las medidas conducentes para garantizar el correcto ejercicio de la acción tutorial establecida en el artículo 46.1. del citado Real Decreto.”

El Director del Colegio manifiesta lo siguiente:

“Que el promovente de la queja me expuso la situación “a posteriori”, es decir, cuando la alumna ya no estaba en el Centro.

De igual forma, la tutora me informó de la situación después de tener yo conocimiento por la familia.

También tengo que matizar que al Centro, con cerca de 800 alumnos, asiste una orientadora (psicóloga) del EOEP un día a la semana de 9 a 13’30 horas, que atiende, lógicamente, los casos más urgentes dado lo limitado de su horario.

No obstante, en el Colegio existe un Plan de Acción Tutorial, integrado en la P.G.A., revisable al final de cada curso en la Memoria, con buenos resultados en su aplicación.”

SUGERENCIAS

22.- Sugerencia formulada a la Consejería de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid sobre atención a niños rumanos.

Nuevamente este Comisionado de la Asamblea de Madrid para la defensa de los derechos e intereses de las personas menores de edad, se dirige a esa Consejería en relación con la situación de desprotección en la que se encuentran algunos niños y adolescentes inmigrantes de origen rumano, actualmente establecidos en el camino de San Roque.

Si bien esta Institución que represento es consciente de los esfuerzos realizados por las distintas administraciones para garantizar unos mínimos vitales a los inmigrantes rumanos que fueron censados en su día, no puede dejar de mostrar su preocupación por los menores que continúan viviendo en ínfimas condiciones a escasos metros de los que fueron alojados en los distintos campamentos. Esta situación se ha visto agravada lógicamente por las condiciones climatológicas de frío y lluvia, propias de esta época del año.

El 19 de agosto pasado, además de todos los escritos que a esa Consejería ha dirigido, formuló, en el ámbito de las competencias atribuidas en la Ley 5/1996 del Defensor del Menor en la Comunidad, Sugerencia en el sentido de “que por parte de la Comisión de Seguimiento sobre la problemática de los inmigrantes rumanos se empleen criterios de prioridad en las acciones de realojo y asistencia atendiendo a las especiales necesidades que presentan los menores y, principalmente, respecto de aquéllos que se encuentran en una situación personal más desfavorecida por razón de su corta edad”.

Así pues, y aunque los derechos recogidos en la Convención sobre los derechos del niño y en la normativa estatal y autonómica, a la educación y sanidad parecen garantizados, la actuación de las Administraciones Públicas ha de ir orientada a proporcionar a los niños cuidado y asistencia especiales en razón de su vulnerabilidad, actuando

preventivamente sobre todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal.

Por todo ello y teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en este grupo de niños, hasta tanto permanezcan en la situación actual, de provisionalidad en espera de una solución más definitiva, al amparo de las competencias que el art. 29 de la Ley 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor, confiere a este Defensor del Menor ha estimado la conveniencia de formularle en calidad de Concejala de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, la siguiente SUGERENCIA:

“Que se les proporcione a estos niños y como consecuencia al nucleo familiar con el que conviven, alojamiento en las tiendas de campaña de la ONG Gruz Roja, que quedarán desocupados al pasar sus moradores actuales a los módulos previstos en construcción”.

En respuesta a la misma, la Consejera de Servicios Sociales expone:

“En primer lugar quiero agradecer a ese Comisionado su interés en defensa de los derechos e intereses de las personas menores de edad en esta Comunidad de Madrid, y en el tema que nos ocupa, la situación en la que se encuentran algunos de los niños de nacionalidad rumana y de etnia gitana establecidos en el Camino de San Roque.

Seguidamente le informo que somos conscientes de la precariedad de dichos niños y sus familias ubicadas en el exterior del campamento de San Roque, a los cuales, de forma coordinada con otras Instituciones, y en virtud de las competencias asistenciales que tiene atribuidas la Comunidad de Madrid, se está prestando atención y cuidados tales como una lona de protección, alimentos, ropa y otras atenciones que fueran necesarias.

Esta Consejera tiene a bien aceptar la sugerencia que desde ese Comisionado se formula, aún cuando desde esta Consejería se están llevando a cabo todas las acciones posibles en virtud de sus competencias.

23.- Sugerencia formulada a la Consejería de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid sobre el empleo de criterios prioritarios en el realojo de la población

rumana, relativos a situaciones personales más desfavorecidas de los menores en función de su corta edad o especiales necesidades.

Este Comisionado de la Asamblea de Madrid para la defensa de los derechos e intereses de las personas menores de edad ha evidenciado la situación de desprotección en la que se encuentran los numerosos inmigrantes menores de edad de origen rumano que se encuentran actualmente establecidos en el camino de San Roque.

A este mismo respecto, el pasado 12 de agosto se le formuló solicitud de información sobre las previsiones contempladas para garantizar la adecuada protección respecto de la población menor de edad anteriormente aludida.

Como bien conoce, el número total de menores se ha incrementado sensiblemente en las últimas fechas, como consecuencia del retorno del litoral levantino de muchas familias rumanas dedicadas a la venta de publicaciones periódicas.

Por parte de personal de esta Institución se han girado varias visitas al citado asentamiento de San Roque, pudiendo constatar, además del señalado incremento de la población infantil, que la escasa edad de varios menores desaconsejan totalmente sigan viviendo a la intemperie, soportando altas temperaturas, picaduras de insectos y en unas condiciones higiénico sanitarias muy desfavorables.

Ilustra claramente lo anterior la situación concreta del menor, de escasos días de edad, aquejado de un eritema cutáneo por exposición solar y de otro menor, de aproximadamente cuatro meses de edad, que ha requerido el día de la fecha asistencia sanitaria por padecer una afección de las vías respiratorias.

Asimismo se ha podido verificar que la exposición a las duras condiciones medioambientales del asentamiento de San Roque y la falta de agua corriente han empezado a requerir la intervención de los servicios municipales de urgencia para trasladar a varios menores a centros hospitalarios.

Con independencia de la solución final que pueda ofrecerse al colectivo de inmigrantes rumanos que no han accedido al proyecto de integración ACUMA que actualmente se

encuentran en el asentamiento de San Roque, este Comisionado de la Asamblea de Madrid considera conveniente que por parte de la Comisión de Seguimiento se extremen las medidas de protección respecto de los menores de edad, con especial intensidad en el caso de los de más corta edad.

Por lo anteriormente expuesto y al amparo de las competencias que el artículo 29 de la Ley 5/1996, de 8 de julio confiere al Defensor del Menor, este Comisionado de la Asamblea de Madrid para la defensa de los derechos e intereses de las personas menores de edad ha estimado la conveniencia de formularle, en calidad de Consejera de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid y miembro de la Comisión de Seguimiento sobre los inmigrantes rumanos, la siguiente SUGERENCIA:

"Que por parte de la Comisión de Seguimiento sobre la problemática de los inmigrantes rumanos se empleen criterios de prioridad en las acciones de realojo y asistencia atendiendo a las especiales necesidades que presentan los menores y, principalmente, respecto de aquéllos que se encuentran en una situación personal más desfavorecida por razón de su corta edad."

En contestación a la misma, la Consejera informa que se han estado realizando, en todo momento, las gestiones y coordinaciones necesarias con las distintas administraciones a fin de poder realizar una intervención eficaz para paliar la situación de necesidad de estas familias.

Desde el Instituto Madrileño del Menor y la Familia se han ofrecido, siempre en coordinación con los Servicios Sociales correspondientes, los recursos y apoyos disponibles para toda la Población Infantil, residente en la Comunidad de Madrid, teniendo en cuenta que la situación de estos menores es de Riesgo Social y no de Desamparo.

En cuanto a la familia del menor nos consta que se encuentra entre las familias del censo realizado por Comisión Católica de Migración y Cruz Roja, por lo que su integración forma parte del proyecto ACUMA en la actualidad desarrollándose.

El resto de familias rumanas no integradas en dicho proyecto tienen acceso a los servicios y prestaciones de la red básica de Servicios Sociales y Salud de la Comunidad de Madrid, al igual que el resto de inmigrantes en nuestra Comunidad asentados.

Para terminar, decirle que todos los menores tienen que estar escolarizados, por lo que se está trabajando para poner en marcha el mismo colegio del curso pasado y que ninguno quede sin escolarización al próximo mes de Septiembre.

24.- Sugerencia formulada a la Comisión de Tutela del menor sobre consideración de las circunstancias psicológicas de una menor para determinar el cambio de la medida de protección previamente adoptada.

Bajo el número de expediente de la referencia se ha tramitado en esta Institución la queja presentada el mes de febrero pasado por los acogedores de una menor de tres años de edad.

El acogimiento, suscrito el 24 de julio de 1996, se formalizó tras constatarse la imposibilidad de sus progenitores para ejercer convenientemente los deberes tuitivos inherentes a la patria potestad, según Acuerdo del Pleno de la Comisión de Tutela del Menor de fecha 29 de mayo de 1996.

Posteriormente, con fecha 10 de marzo de 1999, la Comisión de Tutela del Menor decide prorrogar el acogimiento familiar por haberse agotado la vigencia temporal del mismo el pasado 24 de julio de 1999.

Según manifiestan los promoventes de la queja, el próximo día 10 de septiembre de 1999, fecha en que finaliza la citada prórroga, se procederá al cese del acogimiento familiar, volviendo la niña con sus padres biológicos.

Una vez admitida a trámite la queja y promovida la oportuna investigación sumarial de los supuestos en ella contenidos, este Defensor del Menor ha tenido acceso a varios informes que desaconsejan el cese del acogimiento familiar sin que se haya producido la adecuada y progresiva aproximación de la menor a sus progenitores.

De este modo, según consta en informe de fecha 12 de agosto de 1999 signado por el médico psiquiatra de la Unidad Infanto Juvenil del Hospital Clínico San Carlos, "no está clara la idoneidad del cambio familiar y el que la menor pase, de manera tan rápida, a depender de unos padres con los que hasta ahora ha tenido poca relación y parece no haber sido la mejor".

Por otra parte, en diversos informes médicos realizados a la terminación de las visitas de la menor con sus progenitores, se advierten ciertas afecciones que pudieran ser debidas a carencias en su atención. Entre otros, cabría citar el informe clínico de fecha 4 de abril de 1999, elaborado por el Área 7 (Atención Primaria) del INSALUD en el que consta que la niña desarrolló una crisis asmática al regreso de una visita con sus progenitores; en otro informe médico, de fecha 29 de marzo de 1999, suscrito por la Doctora, que presta asimismo sus servicios como pediatra en el Área 7 (Atención Primaria) del INSALUD, se señala que padeció una dermatitis en la región glútea, que pudiera, de igual modo, tener su origen en la incorrecta o incompleta atención dispensada a la menor por sus padres durante el régimen de visitas.

Por parte de esta Institución se ha tenido la oportunidad de recabar la opinión mencionada de la pediatra de la menor, así como de la psicóloga del Grupo de Apoyo Afectivo a Familias en Acogimiento Familiar, pudiendo constatarse un parecer coincidente en la no conveniencia de que se incorpore de una forma tan pronta y repentina a una convivencia continuada y definitiva con su familia biológica.

En relación con el asunto que nos ocupa, es evidente que lo deseable sería que viviera con su familia biológica, pues la naturaleza del acogimiento familiar traslada a los acogedores, de modo temporal y de forma sustitutiva, la obligación de ejercer las funciones de contenido personal de la patria potestad, a los efectos de proporcionar al menor acogido la necesaria compañía, alimentación, educación amén de procurarle una formación integral.

Por todo ello, a juicio de este Comisionado de la Asamblea de Madrid, debería quedar comprobada, sin atisbo de dudas, la idoneidad del cambio de familia de la menor, acreditándose la extinción de las circunstancias que mantienen a los progenitores en una

situación de incapacidad material para hacerse cargo de ella, imposibilitándose el correcto cumplimiento de las obligaciones y deberes inherentes a la patria potestad.

En orden a proceder a la conclusión definitiva del acogimiento familiar, debe tenerse asimismo muy en cuenta la fragilidad y la especial situación psicológica de una menor de tan corta edad ante un cambio de entorno familiar tan trascendente, y observarse, en todo caso, que su interés debe primar sobre cualquier otro interés legítimo concurrente.

En mérito a lo anteriormente expuesto y a tenor de las competencias conferidas a este Comisionado de la Asamblea de Madrid por los artículos 28.1 y 29.1 de la Ley 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, se ha considerado oportuno formularle, en calidad de Presidenta de la Comisión de Tutela del Menor, la siguiente SUGERENCIA:

"Que por parte de la Comisión de Tutela del Menor se estime la conveniencia de proceder al análisis detallado de las circunstancias que concurren en el acogimiento familiar, a los efectos de mantener las medidas de protección adoptadas, hasta que quede perfectamente constatado que el estado psicológico de la menor y las condiciones necesarias para que sus progenitores reasuman la suspendida patria potestad, permitan de modo favorable el cambio definitivo de situación familiar".

La Directora Gerente responde a esta Sugerencia haciendo referencia a la fecha de formalización del acogimiento familiar administrativo y las prórrogas correspondientes con aceptación de todas las partes intervinientes.

Informa, asimismo, que la niña ha pasado el período relacional en compañía de su abuela materna y sus padres en una localidad fuera de esta Comunidad Autónoma, realizando un seguimiento por parte de la comisión de Tutela a través de la Unidad de Conductas Colectivas de esa Comunidad.

De la información remitida por los profesionales de la citada unidad se infiere la positiva adaptación de la menor a la convivencia con sus padres, así como la mejora de sus hábitos y pautas de conducta.

Concluye indicando que en atención a la sugerencia de este Comisionado, se ha procedido al análisis detallado de las circunstancias que concurren en este acogimiento familiar administrativo, resultante de la medida de guarda que los padres de la menor solicitaron voluntariamente, valorándose desde la U.C.A. la mejora de la situación de estos padres, lo que les permite en la actualidad responsabilizarse adecuadamente de su hija.

Desde la Comisión de Tutela del Menor se mantiene la coordinación con los distintos profesionales a fin de que la incorporación de la menor con sus padres pueda realizarse en breve, en cumplimiento del acogimiento familiar administrativo firmado en su día.

25.- Sugerencia formulada a la Dirección General de Deportes de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid sobre adopción de medidas que garanticen el total y correcto conocimiento de las convocatorias públicas de ayudas por parte de los deportistas menores de edad.

El Defensor del Menor, como Alto Comisionado de la Asamblea de Madrid para la defensa y promoción de los derechos e intereses de la Infancia y la Adolescencia, ha tenido conocimiento, mediante la tramitación del expediente de queja de la referencia de una situación en la que si bien no se ven directamente vulnerados los derechos de los menores, si se aprecia un cierto menoscabo en los intereses de los mismos.

En el expediente en cuestión, iniciado por escrito de queja presentado por un padre, se hace mención a que su hijo, campeón infantil de remo de la Comunidad de Madrid, había disfrutado de una Ayuda de Tecnificación Deportiva (convocatoria 2309/1997), y que en el presente año se la han denegado debido a que no pudo presentar en el plazo previsto la solicitud de ayuda correspondiente a la convocatoria 98/99, ya que no estaba convenientemente informado por la Federación Madrileña de Remo y no tuvo oportunidad de conocer la existencia de la convocatoria de la ayuda del presente curso dentro del plazo previsto para solicitarla.

Tras la admisión a trámite de la queja formulada se solicitó seguidamente informe a esa Dirección General, a los efectos de verificar la existencia de la convocatoria de ayudas de Tecnificación Deportiva correspondiente al curso 98/99 y de conocer las posibles

obligaciones que las federaciones y clubes deportivos pudieran tener para difundir y promover el conocimiento de la convocatoria y plazos para solicitar ayudas de Tecnificación Deportiva a aquéllos federados/socios susceptibles de ser beneficiarios de las mismas.

Mediante escrito del Jefe de Servicio de Promoción de fecha 4 de enero, recibido en esta Institución el día 15 del mismo mes, se informa de la existencia de la convocatoria aprobada por Orden de la Consejería de Educación y Cultura 662/98, de 14 de abril y de la publicación de la misma en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 140 de fecha 11 de mayo de 1998. Asimismo se expone en dicho escrito que las federaciones deportivas no tienen obligación administrativa de difundir las convocatorias de esta naturaleza porque son entidades privadas.

A la vista de lo sucedido en este caso, y si bien mediante la publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid se considera que todos los interesados deben estar informados de la convocatoria de ayudas, resulta fácil colegir que debe ser muy reducido el número de menores que tienen acceso puntual a la información publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Dicha difusión, de dudosa eficacia, se vería reforzada con la simple exposición del texto de las convocatorias de ayudas en tablones de anuncios situados en las sedes de las federaciones deportivas.

Por otra parte, la Ley regional 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte, señala en su artículo 8, rubricado "Protección al deportista" que la Comunidad de Madrid velará por la asistencia y protección de los deportistas facilitándoles una adecuada formación deportiva, la defensa de sus intereses y el acceso, en su caso, a planes especiales de entrenamiento y preparación.

Continuando con una breve exégesis de la citada Ley del Deporte de la Comunidad de Madrid, el tenor de su artículo 21 atribuye a la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid el ejercicio de las competencias en materia deportiva que le encomiende el Consejo de Gobierno, correspondiéndole, en particular, la formulación de las directrices de la política de fomento y desarrollo del deporte en sus distintos niveles en el ámbito de la Comunidad de Madrid, la autorización, revocación de forma motivada, constitución y aprobación de los estatutos y reglamentos de las Federaciones

Deportivas de la Comunidad de Madrid. También le compete la función de acordar con las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid sus objetivos, programas deportivos, en especial los del deporte de alto nivel, presupuestos y estructuras orgánicas y funcionales de aquéllas, suscribiendo al efecto los correspondientes convenios. Asimismo le corresponde el establecimiento de un mecanismo de auxilio técnico y de gestión económica con las Federaciones Madrileñas, las entidades y asociaciones deportivas de la Comunidad de Madrid, concediéndoles aquellas subvenciones económicas que procedan así como la inspección y comprobación de la adecuación de las mismas al cumplimiento de los fines previstos en la propia Ley del Deporte.

En relación con la naturaleza de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid, el artículo 30 de la repetida Ley del Deporte establece que aunque tienen la consideración de entidades privadas sin ánimo de lucro con personalidad jurídica propia, ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración Pública.

El citado precepto responde al planteamiento general que ofrece el preámbulo de esta Ley regional, ya que explicita que las Federaciones Deportivas se acogen a la naturaleza privada determinada tanto por la jurisprudencia constitucional como por la Ley estatal 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, pero las conceptúa como entidades que ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo, cuestión ésta que obliga a otorgarles un tratamiento diferenciado que incluye el régimen preciso para la asunción de las responsabilidades públicas que le son encomendadas. Entre dichas responsabilidades cabe traer a colación la tarea de promocionar su deporte propio.

Otro texto legal que resulta de interés en esta cuestión es la Ley de la Comunidad de Madrid, 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia, norma que, en su artículo 19 establece el derecho que ampara a todo menor a que las Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid favorezcan el deporte y las actividades de tiempo libre, tanto en el medio escolar como a través de la acción comunitaria. El artículo 16 de la misma norma atribuye a las Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid la labor de potenciar el acceso de los menores a

los servicios de información, documentación, bibliotecas y demás servicios culturales públicos.

Como colofón a lo anteriormente expuesto cabría manifestar que el fomento del deporte es considerado por este Comisionado Parlamentario como una cuestión prioritaria que compete a todas las Instituciones y Administraciones por cuanto incide directamente en el correcto y equilibrado desarrollo personal del menor, aportándole patrones y estilos de vida sanos.

Por todo lo anteriormente expuesto, en el ánimo de acercar y adecuar a los menores de edad todas aquellas disposiciones normativas de interés para ellos y con la pretensión de compartir plenamente la labor de impulsar y promover la práctica del deporte entre nuestros conciudadanos menores de edad, este Comisionado de la Asamblea de Madrid, al amparo de lo dispuesto en el artículo 29 de su Estatuto Jurídico aprobado por Ley 5/1996, de 8 de julio, ha estimado la conveniencia de formularle en calidad de Director General de Deportes de la Comunidad de Madrid la siguiente SUGERENCIA:

"Que por parte de esa Dirección General de Deportes se cursen las instrucciones oportunas a las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid para garantizar el total conocimiento por parte de los deportistas menores de edad de las convocatorias públicas de ayudas que concede la Administración deportiva autonómica."

El Director General de Deportes contesta a este Comisionado: "Como consecuencia y aplicación inmediata de la *Sugerencia* de este Alto Comisionado de la Asamblea de Madrid, remitida a esta Dirección General de Deportes mediante escrito de fecha 18 del pasado marzo, se ha procedido a redactar el documento cuya copia se acompaña, instando a los Presidentes de las respectivas Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid a que colaboren en una difusión eficiente de las convocatorias y demás aspectos de igual índole, de clara utilidad en el sector de los deportistas menores de edad, de acuerdo con la citada *Sugerencia*."

26.- Sugerencia formulada a la Concejalía Delegada del Área de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Madrid sobre criterios de prioridad en el realojo de la

población rumana, relativos a situaciones personales más desfavorecidas de los menores en función de su corta edad o especiales necesidades.

El texto de esta Sugerencia es el mismo que el remitido a la Consejera de Servicios Sociales, recopilado en este Informe bajo el número 23, por lo que no se reproduce.

En contestación a la misma el Concejal Delegado del Area de Salud y Consumo indica que comparte prácticamente todo su contenido. Continúa indicando que atendiendo a esta sugerencia se propone dar traslado de la misma a la Comisión de Seguimiento, constituida al efecto, para tratar el tema de la inmigración de la población rumana en nuestra ciudad con especial atención a las necesidades de los menores.

27.- Sugerencia formulada a la Concejalía Delegada del Área de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Madrid sobre alojamiento de menores rumanos y su núcleo familiar en las tiendas de campaña de Cruz Roja desocupadas.

El texto de esta Sugerencia es el mismo que la dirigida a la Consejera de Servicios Sociales y que queda recogida bajo el número 22 de este apartado, por lo que no se reproduce.

La Concejala Delegada del Area de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Madrid comunica en contestación a la misma, que se da traslado de su contenido a la Delegación de Gobierno y Consejería de Servicios Sociales, a fin de que sea abordado en la próxima Comisión de Seguimiento.

28.- Sugerencia formulada al Ayuntamiento de Fuenlabrada sobre control y vigilancia de establecimientos que vendan o permitan el consumo de bebidas alcohólicas a menores de 16 años.

De la información proporcionada por esa Alcaldía, y tras un exhaustivo análisis de la misma, este Comisionado Parlamentario pone en su conocimiento una serie de aspectos

con relación a la investigación llevada a cabo para el esclarecimiento de los hechos denunciados por un interesado ante este Organismo.

El promovente de la queja ponía de manifiesto ante este Alto Comisionado de la Asamblea de Madrid que en una discoteca situada en el término municipal de Fuenlabrada, denominada “Discovery”, los usuarios eran, en un alto porcentaje, menores de 16 años, y que en dicha sala se servía y consumía alcohol entre los mismos.

De la inspección llevada a cabo por la Policía Local de ese Ayuntamiento, se comprueba el hecho de que en dicho establecimiento se encontraban menores de 16 años.

La Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, establece en su artículo 25.1 la prohibición de entrada y permanencia de los menores de 16 años en salas de fiestas, bailes y discotecas.

Es pues en este artículo en el que se ha de fundamentar, en su caso, la incoación del correspondiente expediente sancionador, de conformidad con las previsiones contenidas en el Título IV de la mencionada Ley, y no en el artículo 31 de la Ley 6/1995 de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia como indica el informe emitido por la Policía Local, y ello por dos razones:

1º.- El artículo 31.1 a) de la Ley 6/1995 prohíbe “la entrada de menores en establecimientos donde se desarrollen actividades o espectáculos violentos, pornográficos o con otros contenidos que atenten al correcto desarrollo de su personalidad” circunstancia que parece no haberse comprobado de la inspección realizada.

2º.- La infracción correspondiente a dicho artículo 31 estaba recogida en el art.99.9 de la misma, siendo suprimido este último por la Disposición Adicional Segunda de la Ley 17/1997 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Asimismo, según manifiesta el promovente de la queja, el número erótico que tiene lugar en la discoteca “Discovery”, publicitado en carteles colocados en comercios de los

alrededores, se realiza los sábados por la tarde, no pudiéndose contrastar este extremo en la inspección al haber sido efectuada ésta un viernes.

De comprobarse la vulneración del art. 31.1.a) de la Ley 6/1995, la incoación, instrucción y resolución del oportuno expediente sancionador, habría de realizarse también de conformidad con el Título IV de la Ley 17/1997, por tratarse de una falta muy grave según lo establecido en su art. 25.2.

Por último, si en inspecciones posteriores se comprobaran consumos de alcohol por menores, esta infracción estaría clasificada como muy grave conforme al artículo 25.3 de la reiterada Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Por todo lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 de la Ley 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, este Comisionado Parlamentario ha estimado la conveniencia de formularle, en calidad de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Fuenlabrada, las siguientes SUGERENCIAS:

I. Que por parte de esa Alcaldía se adopten las medidas oportunas para modificar el procedimiento sancionador iniciado, de conformidad con lo establecido en la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

II. Que de nuevo se inspeccione el establecimiento mencionado un sábado por la tarde, con la finalidad de poder comprobar la realización de la actividad denunciada y la permanencia de menores en la sala mientras la misma se desarrolla.

III. Que se intensifique el control y vigilancia de establecimientos, espectáculos y actividades recreativas que puedan vender, servir, regalar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de 16 años.

En relación con la sugerencia relatada, el Ayuntamiento de Fuenlabrada, a través del Jefe de Gabinete responde:

Sobre el informe se levantó el correspondiente acta que se encuentra en el negociado de sanciones de este Ayuntamiento. Su jefe jurídico lo ha iniciado por varias vías de las comprendidas en las disposiciones legislativas aplicables, predominando en el cuerpo principal, como no podía ser menos, la Ley 17/1997 de 4 de julio.

En cualquier caso, el art. 25 de la Ley 17/97 alude y se basa (punto 2) en las clases de espectáculos y actividades que se fijan en el art. 31 de la Ley 6/95 de 28 de marzo. Esta correlación ni invalida el informe policial ni es indicativa de que hayamos elegido mal o bien la normativa a aplicar. Lo más importante es que se sancione justa, eficaz y reparadoramente la conducta reprochable de la dirección de esa discoteca.

Sobre la primera sugerencia, no tenemos nada que decir toda vez que nuestros servicios jurídicos van correctamente encaminados.

Sobre la segunda sugerencia, hemos de decirle, que aunque no le parezca, todos los viernes, sábados y domingos se realizan inspecciones de acuerdo a un plan de trabajo de la policía local que cuenta con las limitaciones lógicas de plantilla y medios.

En cuanto a la tercera sugerencia, creemos estar desarrollando una política adecuada en este sentido.

Del resultado del expediente sancionador le daremos a usted debida cuenta en su momento, quedando el expediente de referencia abierto para hacer el correspondiente seguimiento.

En la línea no burocrática, este Ayuntamiento ha sido pionero en actividades como las de abrir los fines de semana polideportivos y centros públicos fomentando el ocio sin alcohol entre nuestros jóvenes.

Por parte de la Delegación de Salud Pública se organizan en todo los centros docentes campañas formativas y concienciadoras sobre este peligro de cuya tutela efectiva no tiene toda la responsabilidad la Administración pública por muy cercana y próxima que

parezca, por lo que en nuestras Ordenanzas Municipales vigentes existe la posibilidad, que aplicamos, de informar e incluso amonestar a los padres y madres que permiten estos comportamientos peligrosos entre adolescentes menores de edad.

OTRAS PROPUESTAS

Se recogen en este epígrafe las propuestas realizadas por el Defensor del Menor a Instituciones que quedan fuera de su ámbito competencial y que han sido extraídas de las investigaciones promovidas con carácter general o derivadas de la tramitación de quejas concretas.

En estos casos se ha considerado convenientemente poner en su conocimiento líneas de actuación dirigidas a la mejora de los servicios o cambios normativos que contribuyan a una mejor atención de la infancia y adolescencia.

1.- Propuestas formuladas al Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en relación con la organización y funcionamiento de los Juzgados de Familia de Madrid.

En base a la previsión contenida en el art. 16 de la Ley del Defensor del Menor, se ha elevado para su consideración e iniciación de las actuaciones que considere oportunas, el siguiente informe:

Dentro del marco de las competencias atribuidas por la Ley 5/1.996 de 8 de julio, y como resultado de un importante número de quejas referidas al funcionamiento de la Administración de Justicia en el ámbito de los procesos de familia, el Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid resolvió, como ya conoce, realizar un estudio acerca de la *organización y funcionamiento de los Juzgados de Familia de Madrid*, al objeto de analizar diferentes cuestiones que pudieran afectar a los menores de edad en aras de su mejor protección.

Es un hecho indiscutible que la separación o divorcio de los padres repercute en el desarrollo emocional y en el proceso de adaptación social de los hijos, atendiendo al

cambio que tal suceso supone para ellos, especialmente cuando la separación se desarrolla de manera conflictiva y surge en los cónyuges el afán de destruirse mutuamente utilizando a los hijos como objeto de intercambio. Si bien tales consecuencias son a veces inevitables, es deber de las instituciones avanzar en la consecución de un sistema legal más adaptado a las necesidades de los ciudadanos y en la mejora de su aplicación.

Es por ello que, en el ánimo de una mejor coordinación de la defensa de los menores de edad y con pleno respeto de las respectivas competencias, este Comisionado de la Asamblea de Madrid ha resuelto trasladar a V.E. algunas de las conclusiones que revela el citado estudio, al objeto de que, si así lo estimara procedente, adopte las medidas oportunas con arreglo a la Ley o bien de traslado de las mismas al Consejo General del Poder Judicial.

Entre las conclusiones extraídas del citado estudio, la primera y primordial es la desigualdad presente en nuestra Comunidad, derivada de la inexistencia de Juzgados de Familia en los pueblos de Madrid y, por tanto, la imposibilidad para un gran número de ciudadanos de acceder a una justicia especializada, en función de cuál sea su lugar de residencia.

Los perjuicios derivados de la ausencia de Juzgados de Familia en algunos pueblos de la periferia se manifiestan principalmente, de un lado, en la falta de especialización en los Juzgados de Primera Instancia ordinarios que vienen conociendo hasta la fecha de los procesos de familia y, de otro, en la ausencia de Equipos Psicosociales que presten la debida asistencia técnica especializada a estos órganos jurisdiccionales, sirviendo de apoyo a la adopción de resoluciones judiciales.

Por otra parte, se pone de manifiesto cómo hasta la fecha no se ha establecido el oportuno procedimiento de especialización como *Juez de Familia*, a diferencia de lo ocurrido en otras jurisdicciones como la de menores, de manera que parece haberse considerado suficiente la formación jurídica sin tener en cuenta que las soluciones que pide una crisis matrimonial, no tienen sólo carácter legal, sino que a menudo la sentencia o el auto deben fundarse en consideraciones psicológicas, sociológicas o pedagógicas, disciplinas no jurídicas pero necesarias en la toma de decisiones tan

complejas como las que afectan a los pleitos de familia. Un órgano judicial que tiene la obligación de escuchar a los menores ha de estar imbuido de una especial sensibilidad y formación que haga menos dañina la jurisdicción en esta materia.

Otra de las conclusiones extraídas del estudio refleja la conveniencia de **ampliar la competencia objetiva de los Juzgados de familia** con el fin de evitar la multiplicación de actuaciones judiciales en dos Juzgados distintos (el de Familia y el de Primera Instancia). En este sentido, las mismas razones por las cuales se atribuyó a los Juzgados de Familia las materias de que hoy conocen, hacen imprescindible atribuirles el conocimiento de otros asuntos inseparablemente ligados al Derecho de Familia, con especial importancia de las rupturas de las uniones de hecho, lo cual por su puesto, tendría que ir unido a una necesaria dotación de medios o aumento del número de Juzgados, de forma que no se produjera un colapso de asuntos en los actualmente existentes.

Por otra parte, respecto del **funcionamiento de los Equipos Psicosociales** adscritos a los Juzgados de Familia de nuestra Comunidad, la primera conclusión que se extrae es la disparidad de criterios que rigen su actuación dependiendo del Juzgado al cual se hallen adscritos. Estos Equipos son además escasos y están infradotados, lo cual genera dilaciones indeseadas y deficientes intervenciones. El plazo para la emisión de los informes suele extenderse hasta dos meses.

En cuanto al modo de proceder de los Juzgados de los pueblos de Madrid que atienden asuntos de familia sin exclusividad ni especialización, cuando es necesario recabar el dictamen de estos especialistas, libran exhorto a un Juzgado de Familia, para que se proceda a la práctica de la diligencia por el Gabinete. Habitualmente, salvo para el caso de pruebas periciales exigidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en que atiende el exhorto, el Juzgado de Familia reenvía la petición a la Clínica Médico-Forense. La consecuencia de esta práctica es gravemente perjudicial para el ciudadano al no disponerse del número suficiente de profesionales especializados para la abundancia de asuntos que atiende, contando, además, con los que tienen carácter preferente (como las causas con preso), con lo que la dilación en la obtención del dictamen puede extenderse hasta un año.

En otro orden de cosas, el estudio citado expresa también la necesidad de impulsar la actuación del Ministerio Fiscal por cuanto se han apreciado algunas carencias en su intervención, como su ausencia en determinadas actuaciones en que debería estar presente (comparecencias de medidas provisionales, vistas en recursos de apelación) o su falta de posición activa, apreciándose que sólo en excepcionales ocasiones se advierten iniciativas de este órgano tales como la solicitud de medidas cautelares de protección del menor, el ejercicio de acciones penales o el uso de otras garantías en su defensa. Ello ocurre especialmente en los Juzgados de los pueblos de nuestra Comunidad, donde el Fiscal comparte los asuntos de familia con otros muchos.

A la vista de estas consideraciones se estima oportuna la adopción de medidas referidas a:

- Especificar el curso de especialización como Juez de Familia en el mismo sentido que los acuerdos del Consejo General del Poder Judicial de 16 de junio y 8 de octubre de 1.987 referidos a la jurisdicción de Menores, incluyendo en su programa disciplinas no jurídicas, como psicológicas, pedagógicas o/y sociológicas.
- Añadir al criterio actual para la creación de Juzgados de Familia, que atiende al número de asuntos de tal orden que existen en el término judicial, otros criterios como los vigentes en el ámbito de los Juzgados de Menores, Penales, Sociales, de Vigilancia Penitenciaria y Contencioso-Administrativos, cuya competencia territorial puede comprender más de un término judicial, una provincia o incluso varias.
- Ampliar la competencia objetiva de los Juzgados de Familia atribuyéndoles el conocimiento de otros asuntos inseparablemente ligados al Derecho de Familia.
- Posibilitar la creación de Equipos de ámbito provincial, como en Cataluña, sin adscripción a un Juzgado, de manera que se consiga independencia, actuación homogénea y prestación de servicios a todos los Juzgados que tramiten pleitos de familia, incluso fuera de Madrid. Mientras ello se hace posible, convendría valorar la conveniencia de atribuir la función mediadora y de seguimiento del cumplimiento de medidas judiciales a otras instancias, como las entidades de mediación. En todo

caso, parece muy conveniente prever el uso de la mediación en los procesos de familia, siguiendo los mismos criterios atendidos en la regulación catalana.

- Valorar la posibilidad de incrementar la plantilla y la especialización del Ministerio Fiscal.

A tenor de lo expuesto, sin perjuicio de que se ha incluido el resumen del citado estudio en el Informe Anual rendido a la Asamblea y, de conformidad con lo prevenido en el artículo 16 de la Ley regional, el Defensor del Menor ha resuelto someter a su consideración las particularidades expuestas, a los efectos de que estime adoptar, en su caso, las medidas que procedan.

El Fiscal Jefe manifiesta en escrito dirigido a este Comisionado que comparte en su conjunto el análisis de la situación realizado, tomando nota de las interesantes sugerencias que en él se contienen.

2.- Propuesta formulada a la Secretaría General de Asuntos Sociales sobre modificación de la normativa del seguro escolar que contemple la extensión de las prestaciones a todos los estudiantes extranjeros que cursen estudios en España.

Por esta Institución se procedió a la apertura del expediente de referencia por la queja presentada, en escrito de 26 de abril de 1.999, por el Director del Instituto de Enseñanza Secundaria La Cabrera, en relación al fallecimiento el 26 de enero de 1.999, de una estudiante de 3º de E.S.O. de dicho centro escolar, de 17 años de edad y de nacionalidad marroquí.

En el escrito de queja se denunciaba que **“los padres de la menor solicitaron al I.N.S.S. el abono de la prestación a la indemnización económica de los Gastos de Sepelio, acordando** la Entidad Gestora, en resolución de 29 de marzo de 1.999, **denegar dicha solicitud**, al no estar incluidos estos gastos en la cobertura del Seguro Escolar para los estudiantes marroquíes”, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 166/1.969, de 6 de febrero.

Al encontrarse matriculada la alumna y haber abonado la preceptiva cuota establecida para el Seguro Escolar, el solicitante entendía que se trataba de “un claro agravio comparativo y una discriminación en razón de la nacionalidad de la menor”.

En la documentación adjuntada con la queja, constaba que los progenitores de la menor habían recurrido la denegación del I.N.S.S., interponiendo reclamación previa a la vía jurisdiccional laboral, para posterior presentación de demanda ante los Juzgados de lo Social de Madrid, si se desestimase su pretensión, conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Laboral, pendiente de resolverse a la fecha de presentación ante esta Oficina.

Al haberse recurrido por los padres la resolución denegatoria adoptada por el I.N.S.S., Entidad Gestora de la Seguridad Social, se le informó al promovente de la imposibilidad de que este Comisionado Parlamentario de la Asamblea de Madrid pudiera entrar en el examen individual del caso planteado, al estar encomendada su solución a órganos jurisdiccionales, así como dirigirse la queja contra un órgano dependiente de la Administración General del Estado, de acuerdo a lo prevenido en el artículo 3, en relación con la Disposición Adicional Primera de la Ley 5/1.996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid.

Independientemente de lo anterior, se le informo que por este Defensor del Menor se investigaría sobre los problemas generales planteados, ya que del cumplimiento riguroso de la norma aplicada por el I.N.S.S., el Decreto 1166/1.969, de 6 de febrero, puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los menores, en particular para los estudiantes marroquíes en España afiliados y que han cotizado al Seguro Escolar, así como para otras personas, para en su caso, sugerir al Órgano legislativo o a la Administración competente su modificación, por aplicación analógica del artículo 28.2 de la Ley reguladora de esta Institución.

El Decreto 166/1.969, de 6 de febrero, por el que se extiende el Seguro Escolar a estudiantes marroquíes que cursen estudios en España, **excluye**, en el párrafo 1º del artículo 3º, **de la pensión de Infortunio Familiar a los estudiantes marroquíes, pero no de la Indemnización Económica de los Gastos de Sepelio por fallecimiento de la menor estudiante**, titular del seguro, prestación, esta última, solicitada por los padres.

La prestación económica de **Infortunio Familiar**, consistente en una pensión, tiene por objeto asegurar al estudiante, afiliado al Seguro Escolar, la continuidad o término de los estudios iniciados en caso de fallecimiento del cabeza de familia o ruina familiar, con lo que no se concedería en caso de fallecimiento del titular del Seguro Escolar que fuera menor de edad.

Además de la exclusión que se realiza en el Decreto 166/1.969, de 6 de febrero, a los estudiantes marroquíes de la prestación de Infortunio Familiar, la normativa vigente, sobre Seguro Escolar excluye con carácter general, a todos los estudiantes extranjeros residentes y que cursen estudios en España de la prestación de Infortunio Familiar, independientemente de la existencia de reciprocidad con su país de origen o que se haya realizado a través de la correspondiente norma.

La vigente Ley General de la Seguridad Social, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/1.994, de 20 de junio, establece en el artículo 10.2 f) como Régimen Especial del Sistema de la Seguridad Social el de Estudiantes, debiéndose tender a la homogeneidad con el Régimen General, según dispone el apartado 4 del mencionado artículo.

Asimismo, en el artículo 7.1 d) de la mencionada Ley General de Seguridad Social, al establecer la extensión del campo de aplicación del Sistema de la Seguridad Social, el Régimen Especial de los Estudiantes queda comprendido dentro del **modelo contributivo**, ya que los estudiantes afiliados al Seguro Escolar han abonado en ese curso escolar la correspondiente prima o cuota.

Dentro del Sistema de la Seguridad Social, las prestaciones dispensadas en el modelo contributivo se realizan, además de cumplir con unos determinados requisitos, por el único hecho de haber cotizado, es decir, para todos los que han contribuido, teniendo como únicos límites la exigencia de un determinado periodo de carencia en las contribuciones.

La limitación al percibo de las prestaciones contributivas en el Sistema de la Seguridad Social no se realiza por razones de nacionalidad, como en el supuesto establecido en el

artículo 3 del Decreto 166/1.969, de 6 de febrero, y en la normativa general del Seguro Escolar, donde se excluye de la prestación de Infortunio Familiar a los estudiantes marroquíes y a otros estudiantes extranjeros, respectivamente, que en ambos casos han contribuido al Seguro Escolar.

De esta diferenciación en la normativa hay una posible situación discriminatoria, ya que no existe una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, cuya exigencia deba aplicarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo estar presente, por ello, una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida, y dejando en definitiva al legislador, con carácter general, la apreciación de situaciones distintas que sea procedente diferenciar y tratar desigualmente.

Por todo lo anterior, por analogía con lo previsto en el artículo 28.2 de la Ley 5/1.996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, al entender este Alto Comisionado de la Asamblea de Madrid que el cumplimiento de la mencionada normativa provoca situaciones discriminatorias en los estudiantes extranjeros que cursan estudios en España y que cotizan al Seguro Escolar, es por lo que, **se eleva** a esa Secretaría General **la siguiente propuesta**, para su traslado al Órgano legislativo o a la Administración competente, si así lo estimara oportuno:

“Modificación del Decreto 166/1.969, de 6 de febrero, así como la demás normativa del Seguro Escolar, para hacer extensiva la prestación de Infortunio Familiar y otras prestaciones a todos los estudiantes extranjeros que cursen estudios en España y estén obligados a afiliarse al Seguro Escolar y, por tanto, a cotizar al mencionado Régimen Especial de la Seguridad Social”.

La Secretaría General confirió traslado del informe al Secretario de Estado de la Seguridad Social, competente en esta materia, quien emitió contestación en el sentido siguiente:

Los estudiantes marroquíes incluidos en el campo de aplicación del Seguro Escolar no están protegidos, efectivamente, en caso de infortunio familiar, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 166/1969, de 6 de febrero. La fundamentación en que se basó

esta exclusión fue, básicamente, de índole administrativa por las dificultades para poder comprobar la concurrencia de las circunstancias que dan derecho a esta prestación.

Como se sabe, la prestación de infortunio familiar recogida en la legislación del Seguro Escolar tiene como finalidad la de posibilitar la continuación de los estudios por el beneficiario, cuando acaece la muerte del cabeza de familia u otras causas de quebranto económico que pongan en dificultad esta continuación. La prolongación en el disfrute de esta prestación se condiciona tanto a que persistan las dificultades económicas como al rendimiento escolar del beneficiario.

Si la prestación de infortunio familiar podía tener su justificación en el momento de la implantación, en los momentos actuales puede estar produciéndose una falta de coordinación entre dicha prestación y otras medidas dirigidas a posibilitar los estudios a quienes, por distintas razones y básicamente las de carácter económico, se encuentren en dificultad de realizarlos, como por ejemplo las becas de estudios.

El condicionamiento de la prestación de infortunio familiar y de estas becas a la falta de recursos económicos y al aprovechamiento escolar, pone de manifiesto que ambas clases de prestaciones sociales se dirigen a una misma finalidad, con lo que incluso podría cuestionarse el mantenimiento de la primera.

Por otra parte, y en cuanto a la extensión de otras prestaciones, actualmente ya se ha producido en España una práctica universalización de las prestaciones sanitarias y los cauces para el acceso a la protección de la salud son muy diversos y hay que tener en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1633/1985, de 28 de agosto, las prestaciones del Seguro Escolar serán incompatibles con aquellas otras de idéntico contenido y derivadas de análogo riesgo de que puedan ser beneficiarios los afiliados a aquél, en su condición de titular o beneficiario de algún Régimen de Seguridad Social.

Tampoco conviene olvidar que actualmente está siendo objeto de debate parlamentario el Proyecto de Ley de Extranjería cuyo texto definitivo, a buen seguro, incidirá favorablemente en la protección sanitaria a los extranjeros residentes en España.

En todo caso, la cuota que se abona al Seguro Escolar (187 pesetas por curso, más otras 187 pesetas aportadas por el Estado a través del Centro Escolar correspondiente), resulta claramente insuficiente para financiar las prestaciones que se generan por lo que la modificación puntual de la normativa del Seguro Escolar que se sugiere no parece oportuna, debiéndose quizás proceder a una reelaboración integral de su normativa reguladora – y su coordinación con otras manifestaciones protectoras- que habría de tener en cuenta todas las circunstancias anteriormente expuestas.

Finalmente, y con mero carácter informativo, se significa que la Entidad Gestora está revisando nuevamente el expediente de solicitud de la prestación de indemnización por gastos de sepelio, instada por el padre de la estudiante fallecida, por si procediese la revocación de la resolución denegatoria inicialmente emitida.